

397



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA REPARACION DEL DAÑO COMO FORMA DE
CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA DE AMPARO"

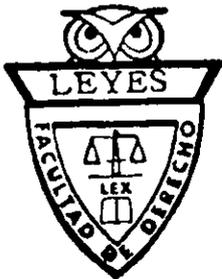
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

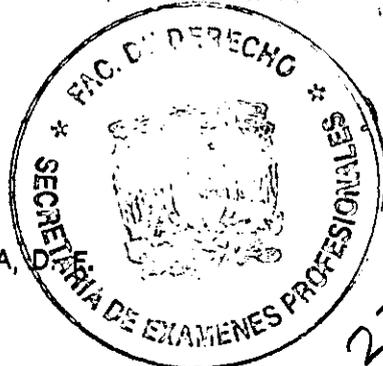
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ELENA OJEDA CRUZ



CD. UNIVERSITARIA,



277304
2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

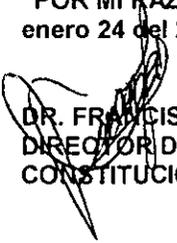
**ING. LEOPOLDO SILVA.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
PRESENTE.**

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARÍA ELENA OJEDA CRUZ inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada LA REPARACION DEL DAÑO COMO FORMA DE CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA DE AMPARO, bajo la dirección del Lic. César Garizurieta Vega, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El LIC. CÉSAR GARIZURIETA VEGA en oficio de fecha 8 de noviembre de 1999, me manifiesta haber aprobado la referida tesis y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18,19,20, 26 y 28 de dicho Reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
enero 24 del 2000**



**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

Nota de la Secretaria General. El interesado deberá de iniciar el trámite para su titulación dentro de los 6 meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL DE
AMPARO.
PRESENTE.

DISTINGUIDO MAESTRO:

He revisado la tesis *La Reparación del Daño Como Forma de Cumplimentar la Sentencia de Amparo*, que para obtener el grado de licenciada en derecho elaboró la alumna **María Elena Ojeda Cruz**. El trabajo reúne sobradamente los requisitos académicos necesarios para ser aprobado. En efecto, se trata de una tesis que hace un repaso histórico de los antecedentes constitucionales y legales del juicio de amparo y de procedimientos similares en diversos países; analiza el concepto de la sentencia y sus requisitos; y los medios para obtener su ejecución.

En razón de lo anterior y una vez realizada la revisión de dicha monografía considero que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios para sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

CD. Universitaria a 6 de noviembre de 1999.

LIC. CÉSAR GARIZURIETA VEGA.

Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de
Amparo.

*"Oye, hijo mío, la doctrina de tu padre,
y no desprecies la dirección de tu madre:
Porque adorno de gracia serán a tu cabeza,
y collares a tu cuello."
"Gracias a Dios".*

*Gracias mamá Teodora, siempre tendré presente
el esfuerzo y amor con que me cuidaste.*

Gracias papá Gustavo, por tu cariño y preocupación.

*Gracias a Beto, Gus, Iván, Perlita y Luis,
su presencia alegre y hace mejor mi vida.*

Gracias a Iver y Verónica, sería otra persona sin ustedes.

*Gracias a las Familias Ojeda González, Leal Lobato,
Ojeda Martínez, García Ojeda,
Lobato Ojeda, Ojeda Leal, Leal Lobato,
Lobato Toral, Salazar Martínez y a mis amigos,
Miguel, Gerardo, Dianita, Daniel y Juanito.*

**LA REPARACION DEL DAÑO COMO FORMA DE CUMPLIMENTAR LA
SENTENCIA DE AMPARO.**

Introducción.

CAPITULO PRIMERO

I.- Antecedentes Constitucionales y Legales.

1.- Constitución Federal de 1824. Página 6

2.- Constitución Federal de 1857. Página 12

3.- Constitución Federal de 1917. Página 15

II.- Definición etimológica, gramatical y jurídica del juicio de amparo. Página 16

III.- Juicio o Recurso. Página 20

IV.- Antecedentes Históricos del juicio de amparo.

1.- Antecedentes en la época antigua. Página 22

2.- Antecedentes en Roma. Página 23

3.- Antecedentes en Grecia. Página 27

CAPITULO SEGUNDO.

I.- Antecedentes del juicio de amparo en España y Nueva España.

1.- España. Página 31

2.- México. Página 37

3.- Epoca Prehispánica Página 39

4.- Epoca Colonial. Página 43

II.- Naturaleza jurídica del juicio de amparo. Página 47

1.- El Control de Constitucionalidad. Página 50

2.- El Control de legalidad. Página 51

3.- El Autocontrol de la Constitucionalidad en México. Página 54

III.- Necesidad de un control de los actos de autoridad. Página 55

CAPITULO TERCERO.

I.- La Sentencia en el juicio de amparo. Página 60

1.- Concepto de sentencia. Página 61

2.- Requisitos formales de la sentencia. Página 63

3.- Principios que rigen la sentencia de amparo. Página 65

3.1.- Principio de relatividad. Página 66

3.2.- Principio de estricto derecho. Página 69

3.3.- Suplencia de la queja deficiente. Página 73

II.- Cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

1.- Cumplimiento de las Sentencias de Amparo frente a autoridades no responsables. Página 77

2.- Cumplimiento de las ejecutorias de Amparo según la índole de las violaciones constitucionales declaradas en ellas. Página 78

2.1.- Violaciones formales.	Página 78
2.2.- Violaciones en el proceso.	Página 79
2.3.-Violaciones materiales.	Página 80

CAPITULO CUARTO.

I.- Medios para obtener la ejecución de la sentencia de amparo.	Página 82
1.- El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo.	Página 82
2.- Concepto de incidente y naturaleza jurídica.	
3.- Incumplimiento por falta u omisión total de los actos tendientes al logro de los objetivos de la sentencia de amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo Vigente.	Página 87
4.- Retardo en el cumplimiento de una Sentencia Constitucional por evasivas o procedimiento ilegales.	Página 90
5.- Incumplimiento por repetición del acto reclamado.	Página 91
II.- Recurso de Queja.	Página 94
1.- Queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.	Página 96
III.- Consecuencias del Incumplimiento de la sentencia de amparo.	
1.- Perjuicio al interés público.	Página 99
2.- Inobservancia del objeto de la sentencia de amparo.	Página 101
3.- Causación de daños y perjuicios al quejoso.	Página 102

CAPITULO QUINTO.

I.- La reparación del daño como forma de cumplimentar la Sentencia de amparo.	
1.- Conceptos de daño y perjuicio según el Código Civil Vigente.	Página 107
2.- El Incidente de daños y perjuicios.	Página 108
3.- Substanciación del Incidente de daños y perjuicios.	Página 113
3.1.- Pruebas.	Página 122
3.2.- Resolución.	Página 128
3.3.- Impugnación de la resolución.	Página 129
II.- Quien debe responder por la reparación del daño y pago de perjuicios.	
1.- La Autoridad responsable.	Página 132
2.- El Estado.	Página 135
3.- El Juicio ordinario civil de responsabilidad.	Página 137
Conclusiones.	Página 139
Bibliografía.	Página 143

Introducción.

Pese a lo limitado de los medios de que disponemos, los estudiosos del derecho, tenemos la responsabilidad de procurar la vigencia de la constitución por sobre los problemas de carácter técnico que se presentan en la práctica, lo que nos lleva a considerar que el Juicio de Amparo fue creado con la finalidad de brindar a los gobernados un medio de protección contra las violaciones a sus derechos fundamentales como individuos, sin embargo, el juicio de garantías al evolucionar se convirtió en instrumento tutelar de la constitucionalidad.

Así, el presente trabajo tiene como principio creador la inquietud generada por la cantidad de juicios de amparo cuyas sentencias son incumplidas; así como la creación del "medio sustituto" creado para poner fin al procedimiento sin cumplir efectivamente el mandato judicial de buscar la restitución de los principios consagrados en la Constitución.

Para ello, se expone una breve reseña de la legislación en materia constitucional a fin de observar la evolución que se ha obtenido en este rubro. Asimismo, un estudio general de la naturaleza del juicio de amparo y los principios que rigen la sentencia de amparo nos brindan elementos que permiten dedicarnos a los distintos supuestos de incumplimiento, para finalmente adentrarnos en el tema central de este trabajo.

Así, veremos que el incumplimiento es el presupuesto necesario para que se lleve a efecto el cumplimiento sustituto en detrimento del principio de legalidad, (el cual nos obliga a dar cumplimiento fiel y exacto a la resolución); recurrir a esta figura equivaldría a negar la eficacia de nuestro juicio de garantías y participar en su deterioro hasta que posiblemente caiga en el desuso.

Capitulo Primero
Antecedentes Constitucionales Y Legales.

I.- Antecedentes Constitucionales y Legales.

1.- La Constitución Federal de 1824.

Tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró constitucionalmente al México que recién consumaba su independencia, aunque en materia de declaración de garantías individuales es deficiente, máxime que no consigna cómo tutelarlas.

En efecto, carece de un capítulo de garantías individuales y no posee un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Constitución, no obstante que su artículo 137 fracción V, inciso sexto, al hablar de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, dice que es facultad de ésta conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la ley.¹

Estableció en su artículo 123 que el Poder Judicial Federal se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Los artículos 137, fracción V, inciso 6, parte final y 138 dispusieron que la Suprema Corte estaría facultada para conocer de las infracciones a la Constitución y las leyes generales; y el artículo 138 dispuso que eso sería en el modo y grado como lo determinara la Ley del Congreso, lo cual constituye un primer antecedente de constitucionalidad y legalidad.

Investía a la Suprema Corte con la facultad de "conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales" y ostentaba un carácter meramente político.

¹ CHAVEZ Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano, Editorial Porrúa, 1996, pp 34 - 35.

Mediante el acta de reformas de 1847, se retornó a la vigencia de la Constitución de 1824. Mariano Otero proyectó un acta de reformas entre cuyos puntos principales se encontraba:

Uno.- sobre la idea de la supremacía de la Constitución general, en donde debían fijarse los derechos y las garantías de los habitantes de la República.

Dos.- sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, cuando se afectase a las facultades de los poderes públicos.

Tres.- sobre la protección y amparo efectuada por la justicia federal, cuando se afectase a los derechos de los habitantes de la República, sin hacer declaración general de nulidad.

Cuatro.- sobre el sistema de responsabilidad por infracciones a la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos, según el sistema tradicional gaditano, que es el que estaba en vigor hacia el año de 1847 y estuvo en vigor durante la segunda mitad del siglo XIX.

Para Otero este punto era vital, por eso es que la prohibición contenida en el artículo 19 de su proyecto no podía referirse a este extremo de la responsabilidad, tal como hoy parece entenderse al no pronunciarse jamás en los juicios de amparo sobre la consignación de la autoridad llamada, no obstante responsable. La jurisprudencia federal de fines del siglo pasado, en cambio, sí se pronunciaba sobre dicha responsabilidad, consignando a la autoridad culpable, esto lo asienta el Licenciado José Barragán en su obra "Primera Ley de Amparo", quien también comenta que en la actualidad no existe ningún pronunciamiento acerca de la culpabilidad de la llamada autoridad responsable.²

² Idem.

En el artículo 25 se estableció que: "los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación , ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare"

Ley del 23 de mayo de 1837.- En el artículo 140 de esta Ley de 1837 se derogó la Ley sobre Suplicaciones del 16 de mayo de 1831 y la del 4 de septiembre de 1824, dejando a las partes solamente el procedimiento de nulidad o el de responsabilidad contra los magistrados o jueces que hubieran negado la súplica o apelación.

El Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia del 9 de octubre de 1812, señaló, en su regla XLVIII, que en las audiencias de ultramar (entre las que se encontraban las Ciudades de México, Guadalajara y Santa Fe) "se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio, en segunda, ni tercera instancia".

La súplica durará vigente en México en forma ininterrumpida hasta el año de 1870; aunque de hecho, se cuidó mucho que estuviera abierta en lo general a todo quejoso, incluyendo a la Federación.

Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.- Con severa objetividad, es de admitirse que Manuel Crescencio Rejón (autor material de dicho proyecto) fue el precursor directo de la fórmula fundamental que se desarrolló posteriormente en el juicio de amparo, sin embargo, han surgido al respecto algunas discusiones entre eminentes tratadistas de nuestro Derecho Constitucional: unos, defienden a Rejón como creador del juicio de amparo; otros exigen para Mariano Otero esta consideración.

Según el artículo 53 del mencionado proyecto, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán:

"Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas".

El artículo 63 dispuso que:

"Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

El artículo 64 ordenó que:

"De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se habla en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".³

En los artículos 63 y 64, respectivamente se establecía:

"Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (art. 62), a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial,

³ CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano. Editorial Porrúa, 1996, p 36, 37.

decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

El Acta de reformas de 1847.- Mariano Otero organizaba el control constitucional también a través de un sistema mixto semejante al de la minoría. Defendía al individuo contra las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando el judicial, facultaba al congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran a la constitución o a las leyes generales y establecía el procedimiento para que una ley del congreso reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas.

Es, precisamente, el artículo 25 de esta Acta de Reformas el que expresa la conocida "Fórmula Otero" que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días el juicio de amparo.

Se propone ampliar los efectos de la sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de una ley de tal manera que pudiera llegarse al sistema de declaración general, en virtud que la llamada "Fórmula Otero" que fue de gran utilidad para la consolidación de nuestro juicio de amparo, ya cumplió su misión histórica y debe superarse para adaptar nuestra máxima institución procesal a las circunstancias actuales.

En esta ley fundamental inició su vida jurídica el juicio de amparo con las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas locales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos.

Iniciativa de ley reglamentaria de 1852.- En este proyecto presentado por José Urbano Fonseca, ministro de justicia del gobierno de Mariano Arista, se trata de organizar la materia del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Sus 15

artículos intentan estructurar medios concretos de defensa de los derechos que consigna dicha Acta:

Utiliza, por primera vez, el nombre de "recurso" de amparo (art. 1o.) y se reconoce su procedencia únicamente contra actos y leyes del Poder Ejecutivo o Legislativo, tanto de la Federación como de los estados (art. 3o.). El efecto de la protección impartida consistía en tener como no existente, respecto de la persona en cuyo favor se pronunciara el tribunal, la ley, decreto o medida contra la que se hubiera interpuesto el amparo (art. 12), y en su último artículo, se establecía que una ley especial arreglaría los términos para impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos, particularizando así que se harían las necesarias adecuaciones exigidas por el amparo en materia administrativa.

Sin embargo, en rigor, como el Congreso no aprobó esta ley reglamentaria, fue más una intención que una realidad.

2.- Constitución Federal de 1857

En su artículo primero a la letra establece:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución".

La Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo. Desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, pugnando porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamental en los casos en que se denunciase por cualquier particular alguna

violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

La Constitución de 57 estableció, en su artículo 102, el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los estados "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.

El mencionado artículo 102 original del proyecto constitucional se dividió en dos que fueron los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857.

Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la ley fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la Federación, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan el sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Ley de 30 de noviembre de 1861.- Esta ley estructuraba sus 34 artículos en cuatro secciones, que se referían a las violaciones de garantías individuales; a las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales; a las leyes o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal; y a los amparos contra sentencias, regulando específicamente los casos, según se tratara de uno y otro de los diversos amparos.

Su artículo 2° amplía la protección a "todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorga la constitución o sus leyes orgánicas". Los artículos 4°, 5° y 6° establecían un procedimiento previo a la admisión de la demanda para declarar si debía iniciarse o no el juicio de amparo, reconociéndose el recurso de apelación cuando la declaración era negativa. Las sentencias dictadas por los jueces de Distrito podían ser recurridas mediante la apelación, y el resultado de ésta, suplicarse ante la Suprema Corte. En resumen, esta ley previene cuatro etapas que por su importancia procedemos a enumerar:

1.- Procedimiento previo ante el juez de Distrito (decisión en tres días con traslado al promotor fiscal); 2.- Substanciación del juicio ante el juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriendo un período probatorio); 3.- Apelación ante el tribunal de Circuito; 4.- Súplica ante la Suprema Corte.

Ley del 20 de enero de 1869.- Esta segunda ley está constituida por cinco capítulos: I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto, (arts.1-7); II. Amparo en negocios judiciales, (art.8); III. Substanciación del recurso, (arts. 9-14); IV. Sentencia en última instancia y su ejecución, (arts.15-23); V. Disposiciones generales (arts.24-31); y fue promulgada siendo Ignacio Mariscal ministro de Justicia e Instrucción Pública. Se suprime, tanto el procedimiento previo como el de súplica. *Se reglamenta cuidadosamente la ejecución de las sentencias*, y su artículo 23, define que debía entenderse por efecto de una sentencia: Restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Ley del 14 de diciembre de 1882.- Suprime la improcedencia contra los autos emanados de procedimientos judiciales, instaurando el término de cuarenta días para interponer la demanda, (art.57); organiza la competencia, fincándola según el lugar de ejecución del acto (art.3°); y estableciendo, por primera vez, la competencia auxiliar (art.4°); admite, textualmente, la procedencia del amparo

contra sentencias o autos emanados de un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito (art.6°); pero no contra los autos de la suprema corte.

Reglamenta la suspensión casi con las mismas características actuales (arts. 11-19); estructura el procedimiento de substanciación del juicio respecto al fondo (arts. 27-34), sin reconocer como parte a la autoridad responsable, pero si le obliga a rendir informe justificado y le permite aportar pruebas y alegatos. Entre sus principales innovaciones están los motivos de sobreseimiento, el amparo por telégrafo y un amplio capítulo de responsabilidades; finalmente, en cuanto a los recursos, confirma la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte e instituye la *queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia*.⁴

3.- Constitución Federal de 1917

Se reafirma el control de legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación.

Los principales lineamientos del art. 107 original, algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, son las siguientes:

- Ratifica la fórmula Otero (Fracc. I).
- Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal (Fraccs. II a VIII).
- Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito (Fracc. IX)

⁴ GONZALEZ COSIO, Arturo. Bosquejo del Juicio de Amparo. Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República. Segunda Edición, 1987. Pp. 1261 a 1305

- Determina un régimen de responsabilidades (Fracc. X a XII).

Ley del 18 de octubre de 1919.- Conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución de 1917 y todavía bajo el régimen de Carranza, fue expedida esta ley con la inexacta denominación de "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal". Constaba de 165 artículos divididos en dos títulos, el primero de ellos desarrollaba en sus diez capítulos: 1.- algunas reglas generales sobre el juicio de amparo; 2.- de la competencia; 3.- de los impedimentos; 4.- de los casos de improcedencia; 5.- de sobreseimiento; 6.- de la demanda; 7.- de la suspensión; 8 y 9.- de la substanciación ante los jueces de Distrito y ante la Suprema Corte, respectivamente; y 10.- de la ejecución. El segundo regulaba en sus tres capítulos la súplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad.

Entre las más importantes de sus disposiciones; destaca que suprimió el drástico plazo de caducidad establecido en la ley anterior, así como la revisión obligada o de oficio de todas las sentencias que dictaban los jueces de Distrito, dejando que procediese dicha revisión sólo a petición de parte.⁵

II.- Definición etimológica, gramatical y jurídica del juicio de amparo

Etimológica.

El origen remoto de la palabra amparo se sitúa del latín bajo *imparare*, que denota preparar o alistar; posteriormente el vocablo fue transformado en *anteparare*, *emparare* y *amparare* (am, en torno y *parare*, preparar). Por su origen común,

⁵ *Idem.*

amparo guarda paronimia con la palabra amprar, y tiene todas las acepciones reconocidas de prevenir, alistar, pedir prestado, socorrer, embargar, fortalecer, favorecer, defender, proteger en el sentido de defender mediando el impedir o proteger impidiendo⁶.

Eduardo J. Couture concuerda con lo anterior al afirmar que: es un sustantivo formado del verbo amparar, éste del provenzal amparar o antparar "proteger", propiamente "fortificar" o "preparar una fortaleza", del latín vulgar anteparare "preparar de antemano", y éste a su vez del latín "ante", antes y "paro-are" preparar).⁷

Gramatical.

Por su parte el diccionario de Uso del Español indica que el infinitivo amparar quiere decir alistar o proteger, ayudar a los débiles o desvalidos. Consiste en evitar que algo sea atacado o violado. Donde una de las aplicaciones que reza la fuente citada es la siguiente: "La Constitución ampara los derechos de los ciudadanos"⁸.

Así, por lo que corresponde a la palabra *amparo*, se le asigna el significado de dar o sus equivalentes: ofrecer, prestar, servir, pedir, etc., frente a una posibilidad de daño.

También es la protección, acción y efecto de socorrer en sentido material o espiritual. Se dice que es la "persona o cosa que ampara", por lo que *amparo*, desde el punto de vista gramatical, es un medio de protección en contra de mal alguno. Complementando el concepto, cabe mencionar que *ampararse* es valerse

⁶ R.L. CUERVO. Diccionario de Construcción y Régimen de la lengua castellana. Tomo Primero, A-B. Roger y Chernoviz, Libreros Editores. París, 1886. p. 448.

⁷ J. COUTURE. Eduardo, Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma-Buenos Aires, 1993. p. 93.

⁸ MOLINER, María, Diccionario de Uso del Español. Tomo A-G. Editorial Gredos. Madrid, 1983, p. 169.

alguien de cierta cosa para que le defienda o proteja. Particularmente apoyarse en las leyes, disposiciones u otra cosa de la cual emane un derecho; y el *amparado* es aquél protegido o apoyado por cierta persona o cosa.

Jurídica.

De los conceptos anteriormente expuestos se entiende que amparo es un medio de protegerse de algo impidiendo tal o cual cosa, y es de observarse que esa protección tiene que ver, de la misma manera con, la de los derechos de los individuos. Es de esta forma como llega el amparo a la terminología jurídica: Primero como el concepto gramatical que denota protección, y luego, como veremos, en la historia de nuestro país se transforma de manera prodigiosa en toda una institución jurídica protectora de los derechos fundamentales de los individuos, consagrados, (tanto los derechos individuales como el amparo), en el texto mismo de nuestra Constitución Política, dada la importancia histórica de los hechos fundamentales que protegen en la actualidad lo que es el amparo como institución jurídica. Mas cabe señalar que lo que conocemos hoy como juicio de amparo, surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona consagrados constitucionalmente, contra su violación, por parte de las autoridades públicas⁹.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela ha sostenido que el concepto jurídico de amparo debe comprender "todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas que se traducen en su género próximo y a las que implican su diferencia específica". De esta forma, como él mismo explica, hace una descripción sintética de la siguiente forma:

⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Amparo*. vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I, A-B. Primera reimpresión. Editorial Porrúa. S.A., México, 1985. p. 141.

“El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución”.¹⁰

Se advierte que, aunque el maestro Burgoa considera al juicio de amparo como un sistema de defensa total de la Constitución, la definición que hace pertenece a la corriente doctrinaria que sitúa al amparo como un medio de defensa del individuo y no como un medio de defensa de la constitución, idea con la que coincide Héctor Fix-Zamudio al expresar:

“El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva”.¹¹

Por su parte Ignacio L. Vallarta expresa:

“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.¹²

Para los autores que consideran al amparo como un medio de defensa de la constitucionalidad los criterios son distintos, tal es el caso de José R. Padilla, quien se refiere al tema de la siguiente manera:

¹⁰ BÚRGOA, ORIHUELA Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Trigésima Primera edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1986, p. 173.

¹¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Op. Cit.* p. 141.

¹² L. VALLARTA, Ignacio, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. Tomo quinto. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. p. 39.

"El amparo es un juicio o un proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno".¹³

Para Octavio A. Hernández:

"El amparo es una de las garantías individuales componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente al respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén".¹⁴

En su diccionario Eduardo Pallares lo define:

"Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República."¹⁵

Con fundamento en las definiciones analizadas se puede afirmar, que el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

¹³ R. PADILLA, José, Sinopsis de Amparo. Segunda Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1978. p. 3.

¹⁴ HERNANDEZ, Octavio, Curso de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. p. 6.

¹⁵ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978. p. 23.

III.- Juicio o recurso.

Como se mencionó con anterioridad en este trabajo, el nombre de "recurso" de amparo se utiliza por primera vez en la iniciativa de ley reglamentaria de 1852.

El recurso es, como lo define Escriche "la acción que se da a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho", supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores. Es un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por el destacados.

Mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de la legalidad.

No sucede lo mismo con el amparo, su fin directo es constatar si existen o no violaciones constitucionales en los casos previstos por el artículo 103 de la ley fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino dilucidar una posible contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103, contrariamente a lo que acontece con el recurso, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal

en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la ley suprema.¹⁶

Teniendo como finalidad del recurso la revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o defensa (*lato sensu*) iniciales materia del proceso en la cual se interpone, es decir, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos.

El amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento del cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente, como ya dijimos, tutela también el orden legal secundario.

La deducción del amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso *sui generis*, diverso de aquél en el cual se entabla, por su diferente teleología, en la substanciación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho común. El debate en la alzada se desenvuelve entre el propio actor y el demandado que como tales figuraron en el procedimiento de primera instancia.

¹⁶ BURGOA, ORIHUELA Ignacio, El Juicio de Amparo. Trigesimaprimer edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1986, p. 182,183.

IV.- Antecedentes históricos del juicio de amparo.

1.- Epoca antigua.

El significado del término amparo tiene en el uso común un significado inalterable a través de los tiempos y aún en nuestros días significa la protección o defensa frente a agravios inminentes.

En toda sociedad humana hay una autoridad de hecho o de derecho. Ante esa autoridad existe un acatamiento voluntario o forzado del grupo sometido, cada miembro del grupo delega una parte de su libertad porque se da cuenta que de esa forma se integra al grupo social y, al ser aceptado, goza de los beneficios que otorga el ser parte de ella.

El incipiente grupo social se somete a un líder que por sus características de fuerza y valor es respetado y temido. Este orden establecido con base en la fuerza física deriva en "un fenómeno consubstancial a los regímenes sociales primitivos en los que se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone un orden a la libertad e igualdad humanas, ya que no todos los individuos son considerados esclavos.

Si bien es cierto que las garantías individuales en su sentido moderno no están presentes en la vida del antiguo individuo, tampoco debe pasarse por alto que el hombre primitivo conocía la libertad como forma de vida, sin que constituyese un derecho reglamentado, y que no presupone un orden a la libertad humana, sino una forma de organización social basada en la conveniencia. Por tanto, no existe en esta época vestigio alguno de garantías individuales.

2.- Roma.

En Roma, la situación del individuo y, por ende, su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia como más adelante se verá. Bien es verdad el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero esta libertad se refería a sus libertades civiles y políticas, ya que, como advertimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El *status libertatis*, más bien se reportaba como una cualidad en oposición a la condición del *servs*, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación.¹⁷

Indudablemente que el romano tenía libertades civiles y políticas, sin embargo aún sin estar reconocida jurídicamente; la cualidad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación indudablemente entraña un derecho no escrito ni normado derivado de la costumbre.

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo. Análogamente a lo que sucedía en Grecia, el romano, el *homo liber*, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento.

En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad del individuo, oponible al estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones, no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Op. Cit., p. 173.

Pese a lo anterior, existen en el derecho romano algunas figuras que tutelaban diversos derechos creados por la costumbre y que resulta conveniente analizar para el mejor desarrollo de este trabajo. Así tenemos que:

"La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, pues éste es un obstáculo jurídico cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual en dicha hipótesis se presumía ya desplegada. Además el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial el sancionar a al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante como garantía individual".¹⁸

Razonamiento con el que coincido, pues es verdad que esta acusación se dirigía al particular que en ese momento ya había dejado de ser autoridad y había consumado los actos que se le reclamaban. Siendo utilizado este recurso más como una forma de represión política hacia la persona, que como un medio de control de la legalidad.

Lo más interesante que presenta la república romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los tribunos de la plebe, quienes, a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción (*imperium, jurisdictio*), fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el voto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe.

¹⁸ Op. Cit.

“La intercesión, como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos o intereses de la clase plebeya”.¹⁹

Sin embargo, no puede considerársele como un medio que haya presentado alguna semejanza con nuestro juicio de amparo pues carecía de eficacia anulatoria del acto o decisión atacadas, aunque es justo mencionar que trataba de evitar la ejecución o la producción de los efectos del acto o decisión.

La institución de “*homine libero exhibendo*” era un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente *sui géneris* del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc. Los edictos de los pretores podían ser perpetuos o temporales, es decir, o integraban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueran presentando, o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto que ocurría.

La Ley Cornelia atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia, aun por lo que concernía a los mismos funcionarios que los habían dictado, cuando menos por el término de un año, al finalizar el cual, el nuevo pretor podía modificarlos, debiendo conservar, sin embargo, una gran parte dispositiva de los anteriores y los principios que en éstos se consagraban. De esta manera muchos edictos no fueron ya simples ordenanzas del funcionario público romano, revestidas de un carácter meramente transitorio, aplicable sólo a

¹⁹ Idem.

un caso particular (*prout res incidit*) o a varios indistintamente que fueran surgiendo durante el término de un año (perpetuos), sino verdaderos conjuntos dispositivos que con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario, merced a la presencia constante de determinados principios que se transmitían obligatoriamente de un edicto a los sucesivos (*edicta traslatitia*). Desde luego, el edicto en virtud del cual se estableció el interdicto "*de homine libero exhibendo*" era de carácter perpetuo, de acuerdo con el comentario que sobre el particular hace Ulpiano, que asienta: *hoc interdictum perpetuum est*.

La acción que se derivaba del interdicto mencionado, que culminaba con una resolución interna particular que no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida, ya que, (según afirma Vallarta) "se protegía y amparaba la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia" se daba en favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdicial era la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor.

Este interdicto pretoriano protegía a las personas de los abusos de los particulares, sobre todo para liberarlos de la prisión por deuda.

3.- Antecedentes en Grecia

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos de Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, mas no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Más aún, en Esparta había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas que eran: los ilotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas, los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio, y por último, los espartanos propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada.

Ante esta jerarquía social, es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, puesto que era evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho público individual.

Siendo el estado en Esparta una estructura superhumana a la cual todo miembro de la comunidad debía natural sumisión, el gobernado como tal no tenía ningún derecho frente al poder público, frente a las autoridades. Su esfera jurídica se integraba exclusivamente por derechos políticos y civiles, por potestades que lo hacían participar activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario, y por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes.

Sin embargo, en Atenas podemos encontrar una situación especial: todo acto público y toda ley de acuerdo con la costumbre jurídica, se sometía al visto bueno de las asambleas de ciudadanos, de tal suerte que una de sus atribuciones

estribaba en hacer el parangón entre la ley o el acto jurídico y la práctica ordinaria, con el fin de apreciar si se infringía o no ésta.

Existía el tribunal del Areópago, que velaba por la pureza de las costumbres, revisaba y podía anular las decisiones de las autoridades de la polis y era el órgano judicial supremo que juzgaba definitivamente sobre los negocios importantes que se sometían a su conocimiento.

Bajo el gobierno de Pericles se crearon los "nomotetes" o "guardianes de las leyes", cuya misión consistía en impugnar ante la asamblea las normas legales inadecuadas o impertinentes. Merced a la gestión impugnativa de los "nomotetes", las asambleas de ciudadanos revisaban sus propias leyes con el objeto de constatar lo que suele llamarse su "causa final", es decir, su idoneidad desde el punto de vista social, económico o político en aras de los intereses de Atenas.

Sin embargo, fuera de ese control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no existía dentro del régimen jurídico de la luminosa polis griega ninguna institución que hubiese establecido derechos en favor del gobernado frente al gobernante ni, por ende, que le brindase una protección frente al poder público, circunstancias que no fueron sino la consecuencia de la concepción política dominante de la época, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, de su razón con preferencia a las leyes positivas estatales injustas e irracionales, pretendiendo detalles más nimios de la vida privada.²⁰

²⁰BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. p. 173.

Capitulo Segundo
Antecedentes Del Juicio De Amparo En España Y Nueva España

1.- Antecedentes del juicio de amparo en España y Nueva España.

1.- España.

El Fuero Juzgo fue, un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público, como de derecho privado. Así, el libro primero de los doce que lo componen, contiene diversos conceptos concernientes al autor de las leyes y a la naturaleza de éstas, consagrándose, en el título preliminar del mencionado ordenamiento, un notable principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político, debería tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca.

En efecto, el primer título se refiere a la elección de los príncipes y a la enseñanza sobre cómo deben juzgar derecho y de la pena de aquéllos que juzgan tuerto (con injusticia, con agravio). También establece que "no deben tomar ninguna cosa por fuerza de sus sometidos, ni de sus pueblos, ni los deben obligar que hagan por escrito otorgamiento de sus cosas."²¹

Otro muy importante estatuto que integraba el derecho español era el *Fuero Viejo de Castilla*, ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, que fue publicado en 1365, componiéndose de cinco libros. El primero de éstos trata de cuestiones de derecho público, como las relativas a los derechos de los desterrados; en el segundo, se regulan tópicos de derecho penal; en el tercero, los procedimientos judiciales en el orden civil; y en el cuarto y el quinto, instituciones de derecho civil.

²¹Fuero Juzgo en Latin y Castellano, Real Academia Española, Madrid, 1815, Libro I, II, p. 4. Citado por Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. p. 36.

En cuanto a las *Leyes de Estilo*, también conocidas con el nombre de *Declaración de las Leyes del Fuero*, no constituyeron una legislación propiamente dicha, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que viniera a definir y aclarar, mediante la interpretación adecuada, disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas.

La unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de *Las Siete Partidas*. Se codificaron en él, bajo un sistema normativo unitario, múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, incluyendo a los diversos fueros municipales, además se adoptaron principios prevalecientes de la filosofía de la época y del Derecho Romano que parecían haberse olvidado en legislaciones precedentes.

En la Primera Partida, Ley II, Título I, encontramos una referencia a la expresión "amparar": es un mandato que posibilita al individuo para ampararse "contra aquellos que deshonor o fuerza le quisieren hacer"; y aun más, "que toda cosa intentada contra su persona, se entienda que se hace con derecho".²²

En la Segunda Partida se consigna el régimen monárquico absoluto, pues siendo el rey representante de Dios sobre la tierra en lo concerniente a asuntos no espirituales, entre aquél y sus gobernados no debía existir ningún límite que restringiera la actividad real que no fuese la propia conciencia del monarca encausada por reglas de tipo religioso y moral. Es por ello que la mencionada partida, aunque haya instituido un régimen monárquico absoluto, condenaba la tiranía en sus aspectos brutales y totalmente despóticos al atemperar con máximas morales el poder irrestricto del rey.

²² Los Códigos Españoles, Tomo I, 2A. Edición, Madrid, 1872, , PP. 338. Citado por Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo.

En la Tercera Partida, en la parte introductoria del Título XXIII, se habla de amparo y de amparamiento para designar desde antiguo defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona.²³

En 1805 entró en vigor la compilación de Derecho Español conocida como *Novísima Recopilación* de las Leyes de España bajo el reinado de Carlos IV, implicando una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas, en materia de amparo constituye un importante antecedente la frase “obedézcase pero no se cumpla” contenida en ella y que por mandato del rey se complementaba con el siguiente texto:

“Establecemos, dice, que si en nuestras cartas mandásemos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, o contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en cortes con los procuradores y villas de nuestros reinos.”²⁴

La relevancia de la *Constitución de Cádiz* de 1812 reside en la importancia que se le concede como fuente indiscutible de la evolución que conduciría a nuestro actual juicio de amparo. Además fue en esta Constitución donde se estableció la competencia de las cortes para conocer de su conculcación.

Es en este ordenamiento donde se establece por primera vez que el poder de formular las leyes ya no es una potestad del rey con exclusividad pues, en el artículo 15 se establece: “La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey.”

²³ PALLARES Eudardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México 1967, p. 105. Citado por Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo.

²⁴ ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, Nueva España, Editorial Polis, México, 1938, pp. 86-87. Citado por Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo.

En cuanto a las limitaciones a la potestad regia, el artículo 172 muestra el fin del absolutismo al enumerar detalladamente las restricciones de la autoridad del rey, entre ellas las más importantes son:

a) No puede el rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

b) No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario de Despacho que firma la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de *atentado contra la libertad personal*. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.²⁵

Por otra parte, se proyecta un control de constitucionalidad esbozado en el texto de los artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 372.- Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

“Artículo 373.- Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al rey para reclamar la debida observancia de la Constitución.”

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Novena Edición, p. 40

A su vez, en el artículo 287 se establecen a favor del gobernado garantías en la administración de justicia criminal:

"Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Por si fuera poco, el artículo 371 plasma en su texto la libertad de expresión:

"Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.²⁶

La somera descripción de estos ordenamientos indica que, hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales libertades del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y que es en este ordenamiento donde encontramos por primera vez dentro del derecho español, la consagración de garantías individuales.

Otros han tomado los *Procesos Forales* de la España medieval: el de aprehensión, el de inventario, el de manifestación de las personas y el de juris firma, los cuatro procesos forales de Aragón que defendían, indistintamente, a los individuos contra autoridades o contra particulares. A continuación hacemos una breve referencia a cada uno de éstos procesos.

A) Proceso foral de aprehensión.

²⁶ Op. Cit.

El Justicia Mayor o sus auxiliares, denominados Lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión o goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión. Por supuesto que, este proceso foral se refería a la posesión y derechos respecto de bienes inmuebles ya que, Juan Francisco La Ripa menciona las invasiones y discordias de los bienes sitios y posteriormente se refiere a los muebles y papeles.²⁷

B) Proceso foral de Inventario.

La privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, entre ellos, los documentos, se consideraban un daño con el que podían producirse agravios irremediables, pues, se podían ocultar y mudar de lugar, con lo que se sufría su pérdida, o por lo menos produciría graves molestias y gastos. Contra tal posible privación se estableció el proceso foral de inventario, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para pedir obtenía que el justicia dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía inventariándose esos bienes y dándose fianzas que se llamaron "Cablevadores". En virtud de esas fianzas los bienes se guardaban a la orden del Tribunal hasta que concluyese el juicio abierto para determinar el mejor derecho del que pretendiese poseer los bienes muebles de cualquier especie.

C) Proceso foral de manifestación.

A través del proceso foral de manifestación se tutelaba la libertad personal. La imposición de una pena corporal mayor que la que debía corresponder o la imposición de una pena corporal sin formar autos, o formándolos con violación de los fueros o excediendo notoriamente de lo procedente jurídicamente eran los actos de autoridad controlados por el proceso denominado de Manifestación.²⁸

²⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Edición Novena. pp. 436-437.

²⁸ Op. Cit.

Mediante este proceso foral de manifestación se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin formarle proceso con la debida legalidad. La petición de manifestación podía formularla el padre, pariente o tutor o prelado que argumentaba las opresiones "oyéndolos a cualquiera de éstos, cuando solicitaban el amparo, para que les entregase el hijo, el pupilo, etc., que se detenía en poder ajeno, y se les restituía a ellos, o al juez, según los derechos y motivos, que influyesen en los casos particulares que se presentaban."²⁹

D) Proceso foral de firma.

La "firma de derecho", era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones (alegaciones defensivas, *in genere* y con la prestación de fianza que asegurase la audiencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia).

El *iudicati solvendo*.- otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal (como política, hay que añadir). Era pues, una garantía de los derechos individuales y políticos".

Se utilizaba para la defensa de cualquier otra Ley, o costumbre, universalmente admitida por tal, y de los efectos legales, que resultaban de sus providencias, amparando en caso de su violación a aquel a quien se le seguía algún agravio. Es de interés destacar que la firma procedía respecto de actos pasados y presentes pero, también procedía respecto de actos futuros.³⁰

²⁹ Idem.

³⁰ *Ibidem*.

2.- México.

El derecho del México independiente, al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución. Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar el Estado recién nacido a la vida independiente y propia. De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales que a fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder paso a instituciones jurídicas que, en principio materia de experimentación, gozaron posteriormente y disfrutan en la actualidad de legítimo arraigo popular.

La desorientación que reinaba en el México independiente sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar originó la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo. Parecía que centralistas y federalistas mutuamente se daban alternativa, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación en detrimento mismo del progreso jurídico, político y social. Creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea en aquel país, los constituyentes de 1824 expidieron una Constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos a quienes se conceptuaba como los "reaccionarios" de aquella época.

Por último, no sin dificultades y trastornos se establece definitivamente en México el régimen constitucional federal en la Constitución de 1857, emanada del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824.

La gran trascendencia que tuvo la famosa declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en el México recién emancipado. Fue por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente el Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales. Estas, por tanto, llegaron a formar parte del articulado constitucional, al cual, en varias ocasiones, como ya veremos, se le colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo.

Una vez más en el caso de la forma legal de consideración de los derechos del hombre, se aparta el sistema jurídico mexicano de su antecedente paternal, por así decirlo, o sea el español. En éste, como ya dijimos, el conjunto normativo supremo era el Derecho Natural y, por ende, los derechos naturales del hombre debían ser respetados por el derecho positivo consuetudinario y escrito, el que a su vez, debía plegarse al primero en su contenido dispositivo. Sin embargo, en el sistema español, y por consiguiente, en el régimen jurídico de la Nueva España, el Derecho Natural no estaba escrito en ningún código, en ninguna ordenanza, en ninguna real cédula. Era simplemente, podríamos decir, un elemento de existencia ideal con fuerte y marcada raigambre en las conciencias de gobernantes y gobernados, cuya actuación debía regular.

El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que consideró como ley suprema del país, inspirándose posteriormente en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo que en muchos aspectos superó a sus modelos extranjeros.

Es así como se incorporan a nuestra constitución vigente los principios fundamentales que contienen los derechos de la persona que actualmente son reconocidos como garantías individuales y tutelados por el juicio de amparo.

3.- Época prehispánica.

A la llegada de los españoles al territorio mexicano el pueblo que vivía en mayor esplendor era el de los aztecas, siendo además el mejor representante del avance cultural, social y político que alcanzaron los pueblos indígenas.

Francisco Javier Clavijero se refiere a que los aztecas tenían un concepto de sujeción del monarca a las leyes:

"El despotismo no se introdujo en México hasta los últimos años de la monarquía. En el tiempo anterior los monarcas habían respetado siempre las leyes promulgadas por sus antecesores y celado su observancia. Aún en tiempo de Moctezuma II, único rey verdaderamente despótico, los mexicanos juzgaban según las leyes del reino, y el mismo monarca castigaba severamente a los transgresores..."

Existía al lado de ese "poder legislativo" que había hecho las leyes que respetaban los monarcas, una especie de poder judicial ya adecuadamente organizado según nos narra el historiador Clavijero:

"La forma judicial de los mexicas y los texcocanos nos suministran algunas lecciones útiles de política. La diversidad de grados de los magistrados servía al buen orden; su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieran podido prevenirlos en favor de alguna de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a los magistrados, y el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, los hacía inexcusables. Las juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano y particularmente - la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días - para determinar las causas pendientes, a más de prever los graves males que causa la lentitud en los juicios, hacía que los

magistrados se comunicaren recíprocamente sus luces, que el rey conociese mejor a los que había constituido depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable la justicia.

De lo anterior se observa que existía un régimen organizado de la justicia en la que se trataba de evitar la lentitud de los juicios, la desviación de los órganos encargados de la administración de justicia y la desatención económica del sector judicial.

La moderación en el empleo gubernamental era un deber que tenían los soberanos aztecas, según se desprende de la exhortación que hacía el sumo sacerdote al monarca, al tomar éste posesión de su cargo, según la versión que nos proporciona Antonio de Solís:

“Señor mío, mirad como os han honrado vuestro caballeros y vasallos, pues ya sois señor y rey confirmado, habeis de tener de ellos mucho cuidado y como a hijos amarlos. Habeis de mirar mucho que no sean agraviados, ni los menores de los mayores maltratados. Ya veis como los señores de toda nuestra tierra están aquí con sus caballeros y gentes, vuestros vasallos, cuyo padre y madre sois vos, y como tal habeis de defender y amparar y tener en justicia, porque todos sus ojos tienen puestos en vos, y vos sois el que habeis de defender y amparar.”

Según esta exhortación, el monarca tenía la obligación de proteger a sus súbditos de otras autoridades jerárquicamente inferiores al jefe de estado.

Sobre el respeto a los derechos fundamentales William H. Prescott informa:

“La ley que autorizaba la apelación a los tribunales superiores en sólo los asuntos criminales, da a conocer la atención que dispensaba a la seguridad personal más obligatoria todavía por la extrema severidad de su código penal, lo cual naturalmente había de hacerles precaverse de una decisión injusta. La existencia

de un gran número de tribunales iguales en jurisdicción, sin un centro de autoridad superior para dirigir todo, debió haber dado lugar a muy distintas interpretaciones de las leyes en los diferentes distritos; pero éste es un mal de que han participado también las más de las naciones europeas”.

“La absoluta independencia de los jueces superiores respecto de la corona, era medida digna de un pueblo ilustrado, pues en ella presentaba la más fuerte barrera que una Constitución por sí sola pudiese conceder contra la tiranía”.

“Los jueces de los tribunales superiores eran sostenidos con el producto de una parte de las tierras de la corona, reservadas para ese objeto y tanto ellos como el Juez superior servían sus empleos de por vida...”

Más directamente vinculados los presentes antecedentes con el amparo, aparece la defensa que hacían los aztecas de su libertad, frente a los tribunales, de acuerdo con los hechos de que nos informa Fray Bernardino de Sahagún.

“El palacio de los señores, o casa real, tenía muchas salas, la primera era la sala de la judicatura, donde residían el rey, los señores cónsules, u oidores, y principales nobles, oyendo las cosas criminales... También allí los señores libertaban a los esclavos injustamente hechos... Y en esta primera sala que se llamaba *Tlaxitlan*, los jueces no diferían los pleitos de las gentes populares, sino que procuraban determinarlas presto; no recibían cohechos, ni favorecían al culpado, sino hacían la justicia derechamente... Y si oía el señor que los jueces o senadores que tenían que juzgar, dilataban mucho, sin razón, los pleitos de los populares, que pudiesen acabar presto y los detenían por los cohechos o paga, o por amor de los parentescos, luego el señor mandaba que los echasen presos en unas jaulas grandes, hasta que fuesen sentenciados a muerte; y por esto los senadores y los jueces estaban muy recatados o avisados de su oficio...”

El *ChinanCALLI* era un dignatario elegido por el *calpulli* perteneciente a la clase principal. Sus funciones consistían en la supervisión y defensa de las tierras,

“amparaba a los habitantes del *calpulli* y hablaba por ellos ante los jueces y otras dignidades”... Sólo iba a hablar ante los jueces en defensa de los vecinos de su *calpulli*”.

El *Tlaltocan* gobernaba conjuntamente con el monarca, era una especie de consejo o senado, que intervenía en el gobierno, sobre todo mediante el desempeño de funciones administrativas, aunque en algunos de sus miembros y de sus cámaras había atribuciones judiciales.

Por otra parte, el poder del soberano azteca también se compartía con un funcionario denominado *Cihuacóatl* cuya personalidad ha sido muy debatida por los historiadores pues, algunos suponen que tenía una autoridad igual al rey y sin su consentimiento no podía el monarca “disponer ni hacer nada en el gobierno”. Entre sus funciones estaba la de tomar el mando de la ciudad cuando el *tecuhtli* iba a campaña. Habla en el consejo *Tlaltocan* en nombre del rey, es su consejero en todos los casos importantes. Algunos cronistas lo consideran coadjuntos, nombra a los miembros del *Calmecac* en los altos puestos y administra la hacienda pública. Desde el punto de vista de la antecendencia del amparo, es de nombrarse muy en cuenta que el *Cihuacóatl* “tenía grandes atribuciones judiciales y bajo este aspecto lo designan los cronistas con el nombre de *Justicia Mayor*”.³¹

4.- Época Colonial

Los españoles como grupo dominante dentro del territorio poblado por los indios organizados en pueblos, cometieron grandes abusos, invadiendo y dañando sus tierras de cultivo, apropiándose las o realizando actos de dominio. Los tributos y cargas de servicio impuestas a los indios fue constante y en aumento, no era extraño que autoridades y encomenderos fueran señalados en los documentos de

³¹ ARELLANO GARCÍA Carlos, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Novena Edición, Pp. 75 y 76.

la época como agraviantes de los indios, no quedándose atrás las autoridades indígenas en este renglón de abusos. Procedemos a examinar no sólo desde el punto de vista jurídico en sentido estricto, sino también desde el punto de vista histórico la etapa colonial.

Puede observarse que la primera *Audiencia Real* entró en funciones gubernamentales de 1528 a 1535; y que a partir de la última fecha, dicha Audiencia empezó a tener otras funciones entre ellas las judiciales y las políticas; esto debe observarse con cuidado, porque los primeros juzgados de distrito del México independiente heredarán algunas de éstas funciones

Con el tiempo, la Audiencia de México se fortaleció, entre otras circunstancias, con más ministros de conformidad con la Real Cédula del 6 de abril de 1776 expedida en Madrid, y que contenía los Decretos del 26 de febrero y 11 de marzo de 1776).

La recopilación de *Leyes de los Reinos de Indias* de 1860, refleja que la complejidad étnica de la población novo-hispana produjo la desigualdad de estatutos propios de cada grupo, ya que a los españoles y sus descendientes se les consideraba como personas libres y con plena capacidad para diversas actividades, siendo vasallos del rey, caso contrario a los indios, vistos como hombres débiles e incapaces a quienes debían proteger.

Es por ésta razón que en el libro II, título I, ley V, página 127, intitulada "Que las leyes que fueren en favor de los indios se ejecuten sin embargo de apelación", se consigna:

"Hemos mandado juntar en esta recopilación todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los indios y añadir lo que nos ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde, y particularmente las leyes, que fueren en favor de los indios, inviolablemente. Mandamos a los virreyes, audiencias, gobernadores, y a los demás jueces y justicias, que las

guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir y ejecutar en todo, sin embargo de apelación, o suplicación (extractado). Es interesante observar que el recurso de suplicación de práctica tan extendida en esta etapa del México Colonial, no se admitiera en asuntos donde intervinieran indios." ³²

Existen dentro de esta etapa otras figuras procesales que irán dejando su proyección en la estructura de las instituciones contemporáneas, tales como los "recursos de fuerza"; mediante los cuales podían reclamarse recíprocamente la invasión de esferas competenciales los jueces seculares y los jueces eclesiásticos. La "Resolución de alzar o quitar la fuerza", tenía como efectos reponer las cosas al estado en que se hallaban antes del acto que había motivado el recurso.

El recurso de "nulidad por injusticia notoria" en contra de las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal Especial de Guerra y Marina en tanto que éstas no concordaban con las sentencias de vista, resultando contrarias a la ley.

Al mismo tiempo que se protegía a la población indígena fue necesario controlar el ejercicio de la autoridad para prevenir o corregir los abusos del poder cometidos al amparo de una impunidad que se presentaba favorecida por las grandes distancias y la irregular comunicación, hechos que colocaban en desventaja a los gobernados por la conquista, previendo de esta forma un control eficaz del abuso del poder.

Las autoridades coloniales de alta jerarquía: virreyes, presidentes y oidores, tenían muy amplias atribuciones de gobierno; era prudente tratar de controlar el ejercicio de estas atribuciones por medio de una serie de medidas inspiradas por la desconfianza; de ahí todo un sistema político en el cual destacan "las instrucciones minuciosas", a las cuales se habían de ajustar durante sus mandatos presidentes y virreyes; el hecho de "informar" periódicamente a la monarquía era una obligación estricta; la figura jurídica de la "real confirmación"

³² CHAVEZ PADRON, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano. Editorial Porrúa, 1996, p. 24.

era necesaria para la plena validez de muchas de las resoluciones de las autoridades coloniales; el equilibrio de poderes entre virreyes y audiencia, a pesar de la superioridad jerárquica de los primeros y sobre todo, las visitas y "los juicios de residencia".³³

Es conveniente señalar que en el Régimen español en general y en el derecho indiano donde se comprende al novo-hispano, hubo medios de control de actos de autoridad, no sólo frente a la jurisdicción eclesiástica sino también para controlar el poder de hecho de aquéllos que se encontraban a distancia de las autoridades centrales en Nueva España, como los encomenderos, labradores poderosos y en general aquellas personas que por su posición agraviaban a otros y se imponían como dominadores de la población colonial durante la segunda mitad del siglo XVI: este esquema jurídico aparece en toda la magnitud de esa época, "siendo los indios sujetos de protección por excelencia, usaron con frecuencia sorprendente el amparo colonial y llegaron a oponerse a los españoles en pleitos de tierras y aguas. El amparo colonial fue el mejor medio para controlar el poder de las autoridades legalmente investidas por la monarquía española dentro de la sociedad novo-hispana, así como también el abuso de personas poderosas.

Una breve reseña de la organización judicial de la Nueva España nos conduciría a considerar como indiscutible la centralización de justicia en la época colonial, durante la cual se concentró la administración de justicia en las Audiencias de México y Guadalajara y se dejaba como instancia final el Consejo de Indias.

Cabe resaltar, fundamentalmente, como un antecedente del juicio de amparo surgido de nuestra propia tradición jurídica, lo que Lira González denomina el amparo colonial; dicho autor realiza una comparación histórica derivada de la similitud del nombre y finalidad de ambas instituciones, si bien las diferencias de

³³ Estos últimos han sido considerados por José Barragán Barragán como los antecedentes históricos más inmediatos del juicio de amparo. Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861. Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

los sistemas jurídicos y circunstancias sociales en que surgen son lo bastante notorias.

El amparo colonial se manifestó en documentos procedentes de la época gubernativa y judicial que Lira González anota con claridad, ejemplificando diversos casos en que el Virrey dictaba o confirmaba "mandamientos de amparo", como medida protectora frente a la violación (pasada, presente, o inminente) de ciertos derechos. Cualquier persona podía recurrir a la protección que otorgaba este "amparo": desde los indígenas, individualmente o en comunidad hasta los nobles, y en el no se determinaba la titularidad de los derechos violados, solo funcionó como un medio expedito de defensa contra cualquier tipo de agresión, por parte de autoridades políticas o de otras personas, a los derechos protegidos y reconocidos por las leyes.³⁴

II.- Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

Los presupuestos que deben existir para que funcione un juicio de defensa de la constitución, como el amparo, son primeramente los de naturaleza estructural. Las constituciones liberales involucran tradicionalmente en su sistema los siguientes elementos estructurales: la soberanía, la división de poderes, los derechos fundamentales del hombre y la supremacía de la constitución.

a) La soberanía.- Es el elemento más abstracto y fundamental de toda constitución que corresponde a los modelos liberales burgueses surgidos con posterioridad a la independencia angloamericana y a la Revolución Francesa; se caracteriza por ser única, indivisible e inalienable, y a pesar de lo polémico y equívoco del término, puede ser definida como la facultad teórico-práctica que

³⁴BURGOA ORIHUELA Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. , México. 1983. P. 173.

tiene un pueblo para estructurar política y jurídicamente su Estado, con autonomía en lo interior y en lo exterior.

Por otra parte, el problema histórico acerca del titular de la soberanía y su ejercicio ha sido resuelto en nuestro régimen constitucional por dos artículos:

Artículo 39. La soberanía nacional reside original y esencialmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión (...) y por los de los Estados (...).

b) La división de poderes.- De una manera evolutiva, la teoría de la división de poderes ha venido a significar cooperación y entrelazamiento de los mismos, permitiendo la vigilancia y el control funcional de unos poderes respecto de otros; así, en nuestro país podemos considerar que la división de poderes no es tajante y hace posible la coordinación de los tres poderes en el desarrollo de las actividades de creación y aplicación del orden jurídico, lo que conduce, sin fricciones, a la vigilancia particular que el Poder Judicial Federal ejercita respecto a los actos, lato-sensu, de los otros dos.

Esto es posible mediante la interpretación sistemática y el manejo del total del texto constitucional, a pesar de los términos en que está redactado el artículo 49 constitucional:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de

facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29".

c) Los derechos fundamentales del hombre.- surgen a la vida institucional con las constituciones francesa y angloamericana; pudiéndonos referir de un modo especial a la Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789, confirmada y completada por los preámbulos de las constituciones francesas de 1946 y de 1958; así como a los derechos consagrados en las enmiendas hechas a la constitución de 1787 y a los inicios en las constituciones de los estados miembros de la Unión Americana. Los derechos del Hombre corresponden a lo que se ha llamado la esfera privada que limita la esfera estatal, por la capacidad que tiene el particular de exigir frente al Estado el respeto de lo estatuido constitucionalmente a su favor; es por ello otro de los elementos de toda constitución liberal burguesa.

Nuestra evolución constitucional ha llegado a consagrar los principales derechos del hombre, en forma de "garantías sociales" las cuales son clasificadas por la doctrina en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, pero la constitución de 1917 ha establecido, además, las "garantías sociales", desbordando y superando el acendrado individualismo de la constitución liberal de 1857.

d) La supremacía de la constitución.- Este principio se deriva de la concepción jerárquica del Derecho, teniendo la constitución una importancia básica como "ley fundamental" del Estado, le siguen las leyes ordinarias, de índole secundaria, y luego aquellas disposiciones que son de carácter reglamentario. Esta jerarquización tiene importancia para el caso concreto de aplicación de la ley, pues de conformidad con este principio, en caso de controversia debe darse preferencia a las normas constitucionales sobre las ordinarias (sean federales o locales) y sobre las reglamentarias.

El juicio de amparo es un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, debiendo advertirse que en el primer documento jurídico político que lo constituyó su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobierno o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales.

Originariamente las instituciones que preceden al juicio de amparo, tenían como objetivo principal la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante como se puede observar en el estudio de los procesos forales de los súbditos en el derecho español.

En la generalidad de los regímenes jurídico-estatales de los diversos países, los derechos públicos individuales, forman parte integrante del orden constitucional del Estado, bien traducido este en práctica, costumbres o en textos legales supremos, por consiguiente, formando parte del contenido de la constitución de un Estado los derechos públicos del gobernado y siendo estos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de amparo tiende a tutelar o preservar el orden constitucional en ese contenido específico.³⁵

1.- El Control de Constitucionalidad.

En nuestro régimen la finalidad del juicio de amparo se ha ampliado palpablemente, debido a la ampliación de los preceptos constitucionales expresos. En efecto uno de ellos, el artículo 14, en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente a ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones

³⁵ Idem.

es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra ley fundamental.

De esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De esta suerte, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.³⁶

El artículo 16 constitucional a través de los conceptos, causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad y conteniendo el artículo 16 en su primera parte la de legalidad, en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, al través de la preservación de dicha garantía todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional.

El juicio de amparo protege pues tanto la constitución como la legislación ordinaria en general, es no sólo un recurso constitucional (lato sensu) sino un recurso extraordinario de legalidad. De lo anterior podría suponerse que ha desvirtuado su naturaleza teleológica, consistente en tutelar únicamente el orden constitucional, esta apreciación es incorrecta si creemos que al haber asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando por otra parte su

³⁶ MUÑOZ, Luis, Comentarios a la Ley de Amparo, México, 1952, Editorial Lex, Pp. 117 y 118. Citado por Carlos Arellano García. El juicio de Amparo, México, 1983, Editorial Porrúa, P. 273

carácter de medio de control constitucional, no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra ley suprema sino que se ha complementado lo cual es muy conveniente para el punto de vista que se sustenta.

2.- El Control de Legalidad.

En sentido restringido la legalidad es el conjunto de seguridades que el orden constitucional establece para la positivación de los derechos que la constitución otorga; en este orden de ideas, el amparo además de ser un medio de control constitucional de los actos de la autoridad es un medio de control de legalidad como se deriva de la fracción I del artículo 103 constitucional referente a la violación de las garantías individuales.

El maestro Luis Muñoz señala que:

“Además de la función tutelar de la Constitución, el amparo realiza la tutela de la legalidad, pues el artículo 14 constitucional, tal como está redactado, consagra la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles”.

Asimismo, Antonio Carrillo Flores, expone:

“Fuera de toda controversia filosófica que no tiene lugar en un estudio técnico jurídico hay que admitir que la extensión actual de los artículos 14 y 16 constitucionales, el denominador con que se halla en el amparo es la definición de la legalidad. El particular encuentra en él un procedimiento para defender el derecho que tiene a la legalidad de los actos de la administración y a la legalidad de las sentencias judiciales....³⁷

³⁷ CARRILLO FLORES, Antonio, *La Justicia Federal y la Administración Pública*, México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, Pp. 211 y 212.

Los párrafos II, III, y IV del artículo 14 constitucional establecen:

II. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior podemos señalar que todo acto de privación debe satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Que haya juicio;
- b) Que el juicio se siga ante tribunal ya existente;
- c) Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, y;
- d) Que todo lo anterior se encuentre previsto en las leyes vigentes.

III. "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate"

En este párrafo se plasma la aspiración de todos los pueblos liberales que rechazan los regímenes totalitarios, elevando a garantía constitucional el principio general del derecho que establece que no podrá imponerse pena alguna si el acto o el hecho que se juzga no está claramente previsto por la ley.

IV. "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".

En materia civil se otorga al juzgador amplia libertad para resolver el litigio del que se está conociendo, pues de no existir disposición exactamente aplicable, el

juez puede resolver interpretando la ley o aplicando los principios generales de derecho.

El primer párrafo del artículo 16 constitucional complementa el control de legalidad, al señalar que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De lo anterior se deriva que todo acto de los órganos del Estado debe sujetarse estrictamente a las normas legales, mismas que no deben contravenir a la constitución.

3.- El Autocontrol de la Constitucionalidad en México.

El sistema de autocontrol constitucional establece que son los jueces comunes los que revisten la inconstitucionalidad o constitucionalidad de las leyes secundarias, tutelando el ordenamiento constitucional al adecuar sus resoluciones a los preceptos de la ley fundamental.

El artículo 133 de nuestro máximo ordenamiento señala al respecto: Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados'.

Derivado de lo anterior es lógico pensar que cualquier juez en cualquier juicio protege a la Constitución Federal de los Estado Unidos Mexicanos sin necesidad de recurrir al juicio de amparo, pero si se observa el contenido del artículo 103 de

nuestra ley suprema que establece que las garantías individuales son tuteladas por el juicio de amparo, en un procedimiento que se ventila ante los tribunales de la federación, deducimos que tanto los jueces locales como los tribunales federales poseen la misma facultad, evidenciándose con ello la incompatibilidad entre ambos preceptos.

El anterior planteamiento ha sido resuelto en el sentido de que corresponde al Poder Judicial Federal resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal como se observa en la siguiente tesis, publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación en el volumen 42, cuarta parte, página 17; amparo en revisión 2230/70.- Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonio Quintanilla de la Garza.- 8 de junio de 1972.- Unanimidad de 4 votos, que establece:

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA. IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN. Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para aclarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitida por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aún en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los jueces de los estados la obligación de preferir la ley suprema cuando la ley de su estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro Derecho Público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes a menos que a ése órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.

Derivado de lo anterior podemos señalar que el autocontrol de la constitucionalidad no es aplicable al orden jurídico mexicano a pesar de lo preceptuado por el artículo 133 constitucional, pues la defensa efectiva de la constitución esta encomendada al órgano jurisdiccional federal que actúa a

excitativa de los gobernados que se sienten afectados en su esfera jurídica por la aplicación de una ley que ellos consideran viola la ley suprema.

III.- Necesidad de un control de los actos de autoridad.

Para evitar la arbitrariedad de las autoridades tenemos: el principio de independencia del poder judicial, las garantías constitucionales, la posibilidad de imputar responsabilidad a los servidores públicos, y en términos más genéricos el control legal constitucional, que en nuestro caso, se plasma en el juicio de amparo, instaurado para que el gobernado se defienda ante los desmanes de la autoridad; de tal suerte que, los mandatos constitucionales sean respetados por los gobernantes.

El disfrute de garantías no está sujeto a ninguna prueba, pues corresponde a la autoridad acreditar que su conducta sea sometida al imperio de la ley y en consecuencia no por el hecho de ser autoridades y tener facultades para restringir las garantías puedan hacerlo, porque es necesario que existan determinadas circunstancias concretas de las cuales derive esa facultad, llegándose a la conclusión de que el gobernado cuando se encuentra en el supuesto de aplicación de la conducta de la autoridad debe acreditar que dicho acto vulnera sus garantías individuales, a su vez la autoridad corresponde a la obligación de que su acto o conducta sea emitido y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, por lo tanto en tratándose de la violación de garantías debe acreditarse plenamente la conducta de la autoridad y en su caso la afectación del patrimonio jurídico del gobernado.³⁸

No podemos olvidar que existe una facultad de restringir o suspender las garantías individuales, pero como advierte Ramón Sánchez Medal, solo puede

³⁸ Cfr. Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Documento de Guadalajara, Marzo de 1990, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, p. 232.

darse en el caso de la norma especial contenida en el artículo 29 de la constitución, precepto que establece que solo en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, y bajo el cumplimiento de todas estas condiciones: que el Presidente de la República de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, más la aprobación del Congreso de la Unión o en su caso de la Comisión Permanente, puede tomar la medida de suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías individuales que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero en todo caso deberá hacerse por tiempo limitado y por medio de prevenciones generales y sin que la prevención se contraiga a determinado individuo.³⁹

Ahora bien, la razón por la cual se justifica el que los mandatos de poder deban estar siempre fundados sobre una norma o un principio, de manera impersonal y con validez objetiva, es que se cumpla con una función esencial del derecho, consistente en dar certeza y seguridad jurídica.

La seguridad jurídica consiste en la confianza subjetiva de los individuos de que se respetarán sus bienes y sus derechos, mientras no rebasen los confines de su patrimonio; y de manera objetiva, consiste en la certeza de que existe un orden jurídico que regula con justicia la condición humana, y en la obligación del poder público de respetar las garantías individuales.

El maestro Ignacio Burgoa⁴⁰ ha sostenido, que la seguridad jurídica está dispersa en varios derecho subjetivos públicos individuales del Estado y a sus autoridades, las cuales, tienen la obligación de acatarlos. Esta obligación estatal es activa en la mayoría de los casos, pues el Estado y sus autoridades deben desempeñar actos positivos, consistentes en realizar todo aquello que implique el

³⁹ SANCHEZ MEDAL, Ramón. El Fraude a la Constitución, Onceava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

⁴⁰ Cfr. Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo...

cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

El amparo es la garantía procesal última y definitiva que hace operante el régimen democrático al tutelar el principio de juridicidad, entendiendo por éste, la supeditación de todos los actos del poder público al Estado de Derecho.

Capitulo Tercero
La Sentencia En El Juicio De Amparo.

I.- La sentencia en el Juicio de Amparo.

El vocablo "sentencia" no solo denota a un acto jurídico procesal, sino también, al documento que en el se consigna, esto es, el escrito en que se inserta la decisión del juzgador. Desde muy distintos aspectos puede contemplarse la sentencia; como documento, como hecho ó como acto desde el punto de vista formal; como realización del Derecho, como delimitación concreta de los derechos subjetivos de la persona, desde el punto de vista substancial o de fondo. Como cosa en sí objetivamente considerada; como expresión de actividad humana, desde el punto de vista subjetivo.⁴¹

La sentencia es el acto jurisdiccional más trascendental porque decide el fondo del asunto, esto es, el litigio, el cual no es otra cosa sino el presupuesto de todo proceso, ya que, supone el conflicto de intereses de las partes en el juicio por un choque de fuerzas: la pretensión de una de las partes y el ánimo de contrarrestarla por la otra.

Así entonces, la sentencia es el acto más importante que cualquier órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo, en otras palabras, es el acto en que se plasma la función jurisdiccional.

En efecto, al hablar de sentencia, tenemos que hablar simultáneamente de jurisdicción, pues ésta es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo⁴² se trata del pronunciamiento final que es el lugar, momento y manera de ejercer la facultad jurisdiccional.

⁴¹ RODRIGO AGUILERA, Cesáreo. La Sentencia. Primera Edición, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1974, p. 65.

⁴² GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, P. 223.

1.- Concepto de sentencia.

Con el propósito de diferenciar entre la sentencia y cualquier otra resolución judicial, hacemos hincapié en la distinción que hace el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias, decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias cuando decidan el fondo del negocio.

Toda resolución judicial, como su nombre lo indica, resuelve algo, de tal suerte que, lo que distingue a unas de otras es la trascendencia y contenido de la decisión que conlleva cada una de ellas.

En consecuencia, no es correcto clasificar a las sentencias en definitivas e interlocutorias, pues a las segundas no las podemos calificar, en estricto sentido, como sentencias, debido a que como ya dijimos, las sentencias son aquellas que resuelven el fondo del litigio y, por lo mismo, ponen fin al proceso; en cambio, las denominadas sentencias interlocutorias, no obstante a que siguen los requisitos formales de toda sentencia, únicamente ponen fin a una cuestión incidental.⁴³ De ahí que, en el presente trabajo, al referirnos a sentencia implicará que se alude a aquellas resoluciones que deciden el fondo del litigio.

A fin de dar mayor claridad a este apartado analizaremos el concepto de sentencia desde el punto de vista procesal, para posteriormente aplicarlo a nuestra materia. Finalmente estableceremos la diferencia entre los conceptos de cumplimiento y ejecución de sentencia de amparo.

⁴³ RODRIGO AGUILERA, Cesáreo. *La Sentencia*. Primera Edición, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1974, p. 65.

Para Chiovenda la sentencia es:

“La resolución del Juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en el pleito”.

El Doctor Arturo González Cosío refiere que:

“El Derecho Procesal considera que es sentencia toda decisión de un Juez que resuelve algún asunto controvertido en un procedimiento, distinguiendo a las sentencias incidentales llamadas interlocutorias, de las sentencias definitivas o de fondo.”⁴⁴

Couture afirma que la sentencia es:

“El acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento...”⁴⁵

De las consideraciones anteriormente señaladas podemos derivar las siguientes fases en las que se desenvuelve la sentencia:

- I.- El Juez examina los hechos narrados por las partes y las pruebas que los sustentan a efecto de crear convicción en su ánimo.
- II.- El Juez valora las pretensiones de las partes;
- II.- El Juez determina la norma aplicable, es decir verifica que la situación de hecho se encuentre regulada por el derecho, y ,
- IV.- El Juez emite una resolución que vincula coactivamente a las partes.

Así pues la sentencia será el acto jurídico que emana de un órgano jurisdiccional competente a través del cual después de haber analizado lógicamente y jurídicamente

⁴⁴ GONZÁLEZ COSSIO, Arturo. Bosquejo del Juicio de Amparo. Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República, Segunda Edición, México, 1987. P 1801.

⁴⁵ COUTURE, Eduardo, Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma-Buenos Aires, 1993. p. 158.

las pretensiones y las pruebas rendidas por las partes decide el asunto controvertido.

Ahora bien, en nuestra materia sólo es sentencia la determinación pronunciada por los jueces de distrito, tribunales colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la audiencia constitucional que da por terminado el juicio de garantías de acuerdo a las pretensiones de las partes en el proceso.

En este sentido sólo nos interesarán aquéllas sentencias que conceden la protección de la justicia federal, pues éstas poseen un carácter condenatorio que encierra una prestación de dar, hacer o excepcionalmente de abstenerse. Tal prestación sólo puede efectuarse mediante la ejecución o cumplimiento de la sentencia que estableció tal situación jurídica.

2.- Requisitos formales de la sentencia.

La sentencia, vista como objeto, es un documento con características que lo singularizan, pues dicho escrito tiene un estilo al que podríamos llamar "judicial"; las sentencias revisten una fórmula tradicional que se integra por las siguientes partes: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

En el preámbulo se vierten todos los datos necesarios para identificar plenamente el asunto, por lo que, debe señalarse el lugar, la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está formulando la sentencia.

Los resultandos tienen por objeto plantear el problema a dirimir, y para este efecto, se narra o se resume la historia del juicio, esto es, se hace un relato de los antecedentes de la controversia para precisar la posición de cada una de las partes, sus argumentos y las pruebas ofrecidas y desahogadas. Cipriano Gómez

Lara advierte que: "Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimulativo o valorativo"⁴⁶.

Los considerandos son la parte esencial, pues son las conclusiones y opiniones del tribunal como resultado de confrontar las pretensiones y resistencias de las partes a la luz de las pruebas que hayan ofrecido. En esta parte se manifiestan las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para el fallo. Esta sección debe ser congruente, exhaustiva y además estar motivada y fundada, todos estos son requisitos substanciales.

Por último, los puntos resolutiveos son la parte final de la sentencia, en la que se precisa con claridad el sentido de dicha resolución.

La exigencia de los requisitos formales de la sentencia, la encontramos en el artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Federales que a la letra establece:

Artículo 22.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto las legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Como podemos ver, la citada disposición se refiere a los resultandos, considerandos y puntos resolutiveos.

⁴⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México, 1992. P. 453

Por otra parte es provechoso mencionar que, independientemente a estos requisitos formales de las sentencias, existen en cuanto a su contenido tres más que por su importancia en la práctica procedemos a examinar:

a) **Congruencia:** Entendemos por congruencia la relación de identidad entre lo que se resuelve y la controversia de las partes, por tanto, si se pretende resolver sobre cosas que no han sido materia de juicio ni de los argumentos aducidos por las partes, estaremos en presencia de una sentencia incongruente.

b) **Motivación:** Se debe a la necesidad de explicar el porqué del mandato que toda sentencia supone. Si a la sentencia se llega a través de un diálogo, en el que se han mantenido, ideológica y polémicamente, dos actitudes opuestas o diversas, la decisión de la sentencia (que puede ser una síntesis de aquella opuestas posiciones, o la adopción de una de ellas) debe razonarse... La motivación tiene algo (o mucho) de concesión democrática... La soberanía del Poder Judicial impone un orden determinado y obligado para resolver una situación conflictiva. Mas para que tal orden no se parezca en nada a la violencia, lo razona y justifica. Es un acto que ennoblece y dignifica la función judicial, al mismo tiempo que revela su valor intelectual y moral.⁴⁷

c) **Exhaustividad.** Será la consecuencia derivada de los dos requisitos anteriores, es decir que, si se aboca a todas las cuestiones planteadas por las partes, sin excluir ninguna y, se refiere a todas y cada una de las pruebas que se hayan rendido en el juicio, será una sentencia que agote todo su cometido.

⁴⁷ RODRIGO AGUILERA, Cesáreo. Op. Cit., P. 47.

Por otra parte es provechoso mencionar que, independientemente a estos requisitos formales de las sentencias, existen en cuanto a su contenido tres más que por su importancia en la práctica procedemos a examinar:

a) **Congruencia:** Entendemos por congruencia la relación de identidad entre lo que se resuelve y la controversia de las partes, por tanto, si se pretende resolver sobre cosas que no han sido materia de juicio ni de los argumentos aducidos por las partes, estaremos en presencia de una sentencia incongruente.

b) **Motivación:** Se debe a la necesidad de explicar el porqué del mandato que toda sentencia supone. Si a la sentencia se llega a través de un diálogo, en el que se han mantenido, ideológica y polémicamente, dos actitudes opuestas o diversas, la decisión de la sentencia (que puede ser una síntesis de aquella opuestas posiciones, o la adopción de una de ellas) debe razonarse... La motivación tiene algo (o mucho) de concesión democrática... La soberanía del Poder Judicial impone un orden determinado y obligado para resolver una situación conflictiva. Mas para que tal orden no se parezca en nada a la violencia, lo razona y justifica. Es un acto que ennoblece y dignifica la función judicial, al mismo tiempo que revela su valor intelectual y moral.⁴⁷

c) **Exhaustividad.** Será la consecuencia derivada de los dos requisitos anteriores, es decir que, si se aboca a todas las cuestiones planteadas por las partes, sin excluir ninguna y, se refiere a todas y cada una de las pruebas que se hayan rendido en el juicio, será una sentencia que agote todo su cometido.

⁴⁷ RODRIGO AGUILERA, Cesáreo. Op. Cit., P. 47.

3.- Principios que rigen la sentencia de amparo.

Las sentencias de amparo se rigen por tres máximas fundamentales: el principio de relatividad, el de estricto derecho y el de suplencia de la queja. Cabe mencionar que en ocasiones, se sostiene que hay un cuarto principio: el que obliga al juzgador a apreciar el acto reclamado, tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

3.1. Principio de relatividad.

Cuando Mariano Otero fue comisionado para redactar el proyecto de reformas para adaptar la Constitución de 1824 a las nuevas exigencias del país, introdujo en el artículo 25 de la conocida Acta de Reformas de 1847 el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que lo motivare.”⁴⁸

Sin embargo, antes del acta de reformas de 1847, Manuel Crescencio Rejón ya había previsto este principio en el artículo 53 del proyecto de constitución para Yucatán de 1840, que aunque no tenía todavía la precisión que le confirió Mariano Otero, introdujo en substancia el mismo principio, y de esta manera creó un antecedente que seguramente influenció a Mariano Otero:

⁴⁸ VARIOS, Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo... pp. 302 y 303.

Corresponde a este tribunal reunido:

I.- amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura, que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.⁴⁹

La formula Otero, fue adoptada por el constituyente de 1856, introducida en el artículo 102 de la Constitución de 1857, y posteriormente en la Constitución de 1917, misma que la reproduce prácticamente en los mismos términos, en el artículo 107, en su fracción II:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Por su lado, la Ley de amparo vigente, en su artículo 76, reproduce dicho principio con diversas palabras:

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este principio esencial del juicio de amparo constriñe los efectos de las sentencias que emite el Poder Judicial Federal, pues las sentencias solo pueden

⁴⁹ Idem. P. 303.

beneficiar o perjudicar a quienes fueron quejosos en el juicio de garantías. Esta regla también tiene aplicación por lo que hace a las autoridades responsables pues sólo para aquellas que fueron partes en el juicio de amparo, existe la obligación de cumplirlas.

No obstante la extensión o ampliación del principio de relatividad en relación a las autoridades responsables, existe una excepción a éste: cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues estas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, si sólo se otorgara la protección de la justicia Federal contra la autoridad ordenadora y, por consiguiente, que ésta destruya la orden imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de efectuar dicha orden nada mas porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.⁵⁰

En realidad, más que una excepción, se trata de una consecuencia lógica, ya que si la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra un acto de autoridad por ser éste inconstitucional, la posibilidad de ejecución del mismo debe desaparecer, pues al quedar las autoridades ordenadoras obligadas a respetar la garantía de que se trate, la ejecución del acto reclamado ya no tiene razón de ser ni sustento por el cual sea realizable; y, por consiguiente, las autoridades ejecutoras están obligadas a no ejecutar el acto contra el cual se proteja y ampare al quejoso. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado criterio de jurisprudencia en dicho sentido, registrada bajo el numero 735, visible a fojas 1206, de la Segunda Parte del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1918:

⁵⁰ SERRANO ROBLES, Arturo. Problemas Jurídicos de México, Editorial Porrúa, México 1953. P. 67.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la ley orgánica, de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (sic.), no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir de este fallo.

Existen dos tesis relacionadas con la anterior que también sirven de apoyo a la consecuencia lógica comentada:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA. No sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis aislada. Tomo XIII-abril, pág. 368.

EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERAN SU EFICACIA. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Sala, Volumen CXXVIII, Tercera Parte, pág. 17.

Desde los orígenes del principio de relatividad se ha considerado de manera general que el motivo fundamental de su sustento es evitar la confrontación

directa del Poder Judicial Federal con otras autoridades para evitar conflictos de poder, y aún más, se considera que la subsistencia del amparo se debe a este principio.

3.2.- Principio de Estricto Derecho.

Este principio consiste en que el juzgador de amparo debe limitarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamando, de acuerdo a lo manifestado por el quejoso en los conceptos de violación contenidos en su demanda de garantías: o bien, si se trata de un recurso, deberá concretarse exclusivamente a los argumentos expresados en los agravios por el recurrente, para determinar si son fundados o infundados.

El artículo 79 de la Ley de Amparo consagraba el principio de estricto derecho para efectos de que la sentencia se sujetara a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir o ampliar nada en ella y era aún más categórico en el sentido de que facultaba a corregir el error pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.⁵¹ Sin embargo, fue reformado en diciembre de 1983 y derogado en enero del año siguiente, no obstante, esta modificación no generalizó la suplencia de la deficiencia de la queja, como veremos en seguida.

Actualmente, el principio de estricto derecho esta previsto indirectamente, a contrario sensu, en el párrafo segundo de la fracción 11 del artículo 107 de la constitución, en el que, se establece la facultad de suplir la deficiencia de la queja de acuerdo a lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 105 y 107 constitucionales, por ende, se entiende que, en los casos no especificados por

⁵¹ GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. Cit. P. 150.

esta ley no se puede suplir la deficiencia de la queja, debiendo regir el principio de estricto derecho.

Como podemos ver, la citada disposición, deja a la ley secundaria la tarea de prevenir los casos en los que deberá suplirse la deficiencia de la queja, y por lo mismo, se reitera, que en los casos no previstos regirá, desde luego, el principio de estricto derecho. El mencionado párrafo establece que:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Por su lado, la ley reglamentaria establece el principio de estricto derecho a contrario sensu también, pues el artículo 76 bis de la Ley de amparo establece los casos específicos en que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, y, por ende, se entiende que en los casos no previstos operará el principio de estricto derecho.

El Ministro Arturo Serrano Robles expresa que la operabilidad del estricto derecho, a pesar de sus excepciones, es probablemente el más desplazado de los principios que rigen al juicio de garantías, pues en virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente legal la resolución recurrida deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Por otro lado, Alfonso Noriega estima que: "conforme a la propia naturaleza de la materia civil, el motivo de aceptación y persistencia del principio de estricto derecho se debe a que se ventilan intereses meramente privados que deben ser resguardados por los propios interesados y no por el juzgador de amparo, sin que

exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, amparar el contenido de dichos conceptos de violación, so pretexto de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos".⁵²

Sin embargo, el hecho de que se ventilen intereses privados no es la razón fundamental por la que se mantiene el principio de estricto derecho, sino que hay otros principios mas fuertes que lo hacen perdurar, y que se mencionarán más adelante.

Ningún extremo sería correcto, pues tanto el radicalismo del amparo de estricto derecho en todas las materias, como la suplencia de la queja generalizada en el juicio de garantías, conllevan a grandes desventajas que solo se pueden solucionar en la medida en que no se adopte uno de los dos principios como absolutos, sino que se armonicen según la naturaleza del caso y las circunstancias personales del quejoso o del recurrente.

En efecto, el principio de estricto derecho ha sido un factor de importancia innegable para conservar la *seguridad jurídica* en nuestro juicio constitucional... Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso (autoridad responsable o tercero perjudicado) en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habrán de determinar el atoramiento de la protección federal... Si el Juzgador formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel de quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional.⁵³

⁵² NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa. México 1980. P. 691

⁵³ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. P. 296.

De esta manera, podemos apreciar que el principio de estricto derecho se enfoca a tres factores básicos:

1. La seguridad jurídica;
2. La igualdad procesal; y
3. El mantenimiento de la litis planteada en el juicio constitucional.

A estos factores, Burgoa añade uno más: "la apatía", pues en su opinión, si se adoptase el principio de suplencia de la queja de forma absoluta "se traduciría indudablemente en la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, acucioso o movido de buena voluntad o simpatía, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de formular, a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos o torpe o deficientemente desarrollados".⁵⁴

Empero, hay casos que sí justifican la suplencia de la queja, pues no se puede limitar el arbitrio del juzgador ante notorias injusticias; el juicio de amparo, por su propia naturaleza, persigue la realización de la justicia.

3.3.- Suplencia de la Queja Deficiente.

Ya vimos que el principio de estricto derecho equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.⁵⁵

⁵⁴ Idem. p. 267

⁵⁵ Ibidem. p. 296

Pues bien, la suplencia de la queja deficiente no es otra cosa que las excepciones y atenuaciones al principio de estricto derecho y, que se debe a una evolución favorable que ha sufrido el juicio de amparo, pues poco a poco se fueron introduciendo los supuestos en que el juzgador de amparo, de manera oficiosa y en aras de una mayor justicia debe suplir la queja deficiente tanto en los conceptos de violación de la demanda, como en los agravios formulados en los recursos.

En un principio, el amparo de estricto derecho regía de manera absoluta en la materia judicial, civil y administrativa, de forma que, el juzgador de amparo, se tenía que sujetar estrictamente a los términos de la demanda; sin embargo, la función del Juez se fue modernizando, pues dejó de ser un simple espectador para convertirse en un verdadero director del proceso.

Fix-Zamudio considera que: "un desarrollo importante del juicio de amparo consiste en el crecimiento continuo de la institución procesal correctiva conocida como "suplencia de la queja" iniciada en el artículo 107 constitucional y la cual, conforme al texto original de esta disposición, sólo podía aplicarse por la Suprema Corte de Justicia y exclusivamente en beneficio del acusado en los juicios de amparo promovidos contra resoluciones en materia penal. La competencia para aplicar dicha suplencia se extendió de manera considerable en las reformas de mayo de 1951 a todos los tribunales de amparo, para favorecer a los afectados por actos dictados en aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, y además en beneficio de los trabajadores en los juicios de amparo de los que sean partes, conservándose, por supuesto, la suplencia en la materia penal".⁵⁶

En 1963 se extendió la suplencia en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria y sus respectivos núcleos de población, en 1974 para tutelar los derechos de los menores e incapacitados en el juicio de amparo. Culminó esta

⁵⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Editorial Porrúa, Décimo Octava Edición, P. 10

evolución con las reformas de 1986, en las cuales se aplica la citada suplencia a las restantes materias en el derecho de amparo, cuando se advierta que se ha producido en perjuicio del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que se hubiese dejado sin defensa.⁵⁷

No obstante que hemos dicho que la suplencia de la queja es una atenuación, excepción o estimación especial del principio de estricto derecho, es necesario definirla antes de analizar los supuestos en los que opera dicho principio.

La suplencia de la queja es aquella facultad que tienen la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, respecto de amparos directos, indirectos, o tratándose de recursos, para aclarar, perfeccionar o completar de manera oficiosa las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios del recurso, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado y las circunstancias personales del quejoso o agraviado, y únicamente en los casos previstos por la ley.

Debemos hacer una distinción por lo que se refiere a los recursos en el amparo, pues conforme al artículo 76 bis de la Ley de amparo, se puede extender la suplencia de la deficiencia de la queja a los recurrentes, pero debe establecerse la salvedad respecto de las autoridades responsables, ya que, dicho beneficio sólo puede ser aplicado respecto a los particulares.

Por su lado, Alfonso Noriega⁵⁸ estima que la suplencia de la queja deficiente es una institución jurídico procesal, porque regula la conducta del juzgador de amparo al resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; es de carácter proteccionista, porque opera siempre a favor del quejoso y, además, es antiformalista, por tratarse de una excepción al principio general de estricto derecho. También, afirma que la suplencia de la queja tiene el

⁵⁷ *Idem.* pp. 9 y 10.

⁵⁸ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Op. Cit. pp. 695-708

carácter de obligatoria, puesto que no se trata de una facultad discrecional, como acontecía antes de la inserción del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece que:

Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

1.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En relación a la fracción transcrita, es necesario aclarar que, es a través de la suplencia de la queja, que la jurisprudencia adquiere valor de regla general en el amparo contra leyes; y por ende, no equivale a suplir cualquier deficiencia, ya que, no se trata simplemente de completar los conceptos de violación o de formular argumentos de inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino que se habilita al juzgador de amparo para otorgar la protección de la justicia federal contra dichas leyes; pues el órgano de control constitucional debe aplicar precisamente la regla general, aunque esta no haya sido invocada por el quejoso: pues de otra forma se desvirtuaría la naturaleza del interés público del juicio constitucional.

2.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

La libertad de apreciación del juzgador de amparo es absoluta en este caso, y se justifica porque se trata de tutelar los valores humanos de más alta jerarquía: la libertad y la vida del individuo.

En esta materia existe la mayor liberalidad para estimar los conceptos de violación y los agravios manifestados por el quejoso; pero además de que se suple su deficiente formulación, también se suple la ausencia total de los mismos.

A pesar de que la suplencia de la queja se reguló en principio únicamente por lo que hace a la materia penal, estaba limitada a los casos en que hubiese habido una violación manifiesta de la ley que dejase sin defensa al quejoso o bien, en los casos en que se hubiere juzgado al agraviado por una ley que no era exactamente aplicable al caso; pero gracias al desarrollo de nuestra institución, ahora se protege al reo de la manera más amplia posible.

Además, en virtud de que en la materia penal no se exigen formalidades, la demanda de amparo puede promoverse por escrito, por comparecencia, y aun por telégrafo en los casos que no admitan demora.

3. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

El tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, se refiere de manera exclusiva a la facultad de suplir la queja en materia agraria; cuando se recitaren actos que tenían o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus derechos.

II.- Cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

1.- Cumplimiento de las sentencias de amparo frente a autoridades no responsables.

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo por ser de orden público, interesan a la sociedad y en ese sentido consolidan la defensa jurídica de la Constitución, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia que las sentencias de amparo obligan no solo a autoridades que intervinieron en el juicio sino también a todas aquellas que por motivo de sus funciones deban dar cumplimiento a la ejecutoria, lo anterior se observa en el texto de la siguiente tesis :

"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia e amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

Finalmente, la jurisprudencia establece que la autoridad que da cumplimiento a una sentencia de amparo, está obligada a vigilar que sus órganos inferiores acaten el mandamiento judicial y no sólo se limite a emitir una nueva resolución que modifique el acto violatorio de garantías, al respecto transcribimos la parte conducente de la tesis emitida por la Tercera Sala, en el Tomo LXXX, Cuarta Parte, Pág. 58 del Semanario Judicial de la Federación.

SENTENCIAS DE AMPARO EJECUCION DE LAS. "Al acatar las autoridades una ejecutoria de amparo no deben limitarse a pronunciar nueva sentencia que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que aquella se cumpla por sus inferiores, ya que desobedecerla sería desconocer la verdadera cosa juzgada establecida en el juicio de garantías...

Incidente de Inejecución de Sdentencia 2/63. María Guadalupe Zamora González. 6 de febrero de 1964. 5 votos. Mario G. Rebolledo F.

2.- Cumplimiento de las ejecutorias de amparo según la índole de las violaciones constitucionales declaradas en ellas.

Es importante recordar que las autoridades responsables al recibir la notificación de la ejecutoria de amparo deben invalidar los actos reclamados, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, en este sentido encontramos que la autoridad puede cometer tres tipos de violaciones: formales, en el procedimiento y materiales.

2.1.- Violaciones formales.- Estas se presentan cuando la autoridad no cumple con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, es decir, los actos que se reclaman carecen de fundamentación y motivación.

Los efectos del amparo en este tipo de violaciones, consistirán en anular el acto reclamado y sus efectos, ayudando a la autoridad que está en aptitud de emitir nuevamente otro acto frente al quejoso, a purgar los vicios formales del anterior; lo cual puede observarse en la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia, en si mismo, la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional), para obtener de modo indubitable,

una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera en el fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámase violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque primero, en verdad, no con intachable propiedad), a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto, formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad por el propio acto en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, y el cual en su caso, podría reclamarse en un nuevo amparo, entonces si, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársela a que lo haga, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado, únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, más no a reiterarlo purgando esos vicios formales.

Revisión Fiscal 380/61.- Pedro Pons Jorda.- Sexta Epoca.- Vol. CXXIX.- Tercera Parte.- Segunda Sala.- p. 22-24.

2.2.-Violaciones en el proceso.- Se manifiestan cuando la autoridad judicial o administrativa priva de algún derecho procesal al quejoso, privación que tiene implicaciones en la resolución que da por terminado el proceso; al respecto la jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violaciones a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Tesis v.20 j/107, Tomo 82, Octubre de 1994, pág. 45. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

2.3.- Violaciones materiales.- Se presentan principalmente en los siguientes casos:

I.- Incompetencia de la autoridad. Se presenta cuando la autoridad que emite el acto que conculca las garantías no se encuentra legitimada, es decir, que no posee las facultades legales o reglamentarias para emitirlo.

II.- Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoya el acto reclamado. Se manifiesta cuando el acto reclamado contiene una fundamentación inadecuada por lo que se transgreden las garantías de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

III.- Amparo contra disposiciones generales. En este caso la sentencia de amparo protegerá al quejoso contra leyes o reglamentos declarados inconstitucionales de manera presente y futura.

IV.- Actos inconstitucionales en sí mismos. En este supuesto se presentan dos hipótesis; en el primer caso el acto de autoridad viola las prohibiciones establecidas en la Constitución y en el segundo caso el acto proviene de una autoridad que constitucionalmente carece de facultades para emitirlo.

Capitulo Cuarto
Medios Para Obtener La Ejecución De La Sentencia De Amparo.

I.- Medios para obtener la ejecución de las sentencias de amparo.

En relación con las ejecutorias de amparo existen 4 formas para hacerlas efectivas:

- El incidente de incumplimiento de sentencia ejecutoria, cuando concedido el amparo al quejoso, hay una abstención total de la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia de amparo.
- El recurso de queja, contra el cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia de amparo.
- El incidente de repetición del acto reclamado, por reiteración del acto ya calificado de inconstitucional en la sentencia ejecutoria de amparo.
- El juicio de amparo, si hay violaciones nuevas en el acto cumplimentador de la sentencia de amparo.

1.- El Incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo.

“El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, es un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas. En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional, incumbiendo, por tanto, los actos

ejecutivos al órgano de control y no a las autoridades responsables en sana técnica jurídica".⁵⁹

Su procedencia se encuentra condicionada a que la ejecutoria de amparo imponga a la autoridad responsable una obligación de no hacer o de abstención, es decir cuando las autoridades no deban realizar ningún acto positivo para cumplirla, sino inhibirse de desplegar frente al quejoso una conducta de esta índole.

Cabe señalar, que para la mayoría de los doctrinarios, los términos cumplimiento y ejecución son sinónimos; por lo que estableceremos la diferencia existente entre ambos.

Para la Real Academia de la Lengua la palabra cumplimiento deriva del latín *complementum* y es la acción y efecto de cumplir; dicho verbo tiene su etimología en el latín *complere* que significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo o una promesa.

De lo anterior tenemos que el cumplimiento de la sentencia de amparo equivale a la observancia voluntaria de la resolución emitida por el órgano judicial federal, es decir que el cumplimiento consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada (se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución).

Las características del cumplimiento de una sentencia de amparo son las siguientes:

- a) Que exista una ejecutoria de amparo.
- b) Que se notifique la resolución a la autoridad responsable.
- c) Que se dé la orden para que la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de la garantía violada.

⁵⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Pp. 558-559.

- d) Que exista obligación de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia y,
- e) Que la autoridad responsable realice los actos tendientes a restituir al quejoso.

Por otra parte, la voz ejecución se deriva del latín “*exsecutio*”, “*executionis*” acción y efecto de ejecutar. En el ámbito jurídico equivale al mandato judicial que constriñe a la autoridad judicial responsable para que realice materialmente lo dispuesto en ejecutoria de amparo. Lo anterior se refleja con toda claridad en el pensamiento del jurista jalisciense Ignacio L. Vallarta⁶⁰ quien señaló que:

“De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario contiene las disposiciones que creyó bastantes para asegurar en todos casos el cumplimiento y la ejecutoria”.

Por último, la ejecución es un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla (incumbe a la autoridad que dictó la sentencia).

A contrario sensu, la inejecución de la sentencia de amparo tendrá las siguientes características:

- a) La autoridad responsable del acto reclamado se ha abstenido de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, faltando a la obligación de cumplir la ejecutoria de amparo;

⁶⁰ L. VALLARTA, Ignacio, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. Tomo quinto. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. p. 39.

- b) Tal incumplimiento puede ser debido a que la autoridad responsable asume cualquiera de las siguientes conductas:
- 1.- Abstención total;
 - 2.- Cumplimiento defectuoso de la ejecutoria;
 - 3.- Cumplimiento excesivo;
 - 4.- Retardo en el cumplimiento ;
 - 5.- Evasión del cumplimiento;
 - 6.- Procedimientos ilegales para desacatar la ejecutoria y;
 - 7.- Repetición del acto reclamado.
- c) Ejercicio de la coacción para obligar a la autoridad responsable a cumplir los deberes que la ejecutoria de amparo le impone e;
- d) Imposición de sanciones por el incumplimiento.

2.- Concepto de Incidente y Naturaleza Jurídica

El vocablo incidente deriva del latín *incides*, *incidere*, derivado de "cadere", caer o incurrir en algo; y significa acontecer, interrumpir, sobrevenir, suspender o producirse: "Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio; pequeño suceso que interrumpe más o menos el curso de otro... Cuestión relacionada con el principal asunto del juicio, sin suspender o suspendiendo el curso de aquel; en éste último caso se llama de previo y especial pronunciamiento. Por tanto, con incidente se denota algo que sobreviene en el discurso de un negocio."⁶¹

Según la definición de Gómez de Silva incidente es: algo que sobreviene u ocurre; un acontecimiento. Latín medieval: incidente acusativo de *incidentsradical*, *incident*. Incidente; del latín *inciden*, participio activo de *incidere* "caer" en o sobre, encontrar por casualidad, sobrevenir, de in-sobre.⁶²

⁶¹ Diccionario Durán de la Lengua Española. Editorial Marín. 1972, p.78.

⁶² GÓMEZ DE SILVA, Guido, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Cuarta reimpresión. 1995. Fondo de Cultura Económica, p. 372.

Los incidentes, como institución de derecho, surgieron en virtud de la necesidad de resolver cuestiones accesorias dentro del procedimiento principal, pero que le son ajenas. Son precisamente las exigencias procesales que urgían una solución inmediata, las que han ido moldeando esta institución jurídica en las diversas ramas del derecho.

Desde el punto de vista procesal podemos definir a los incidentes como "aquellos procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal".⁶³

También podemos relacionar a los incidentes, con casos que aparecen de manera fortuita o imprevista; algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental.

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aún en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales.

El tratamiento específico incidental es muy amplio y no se reduce a problemas normales, sino que abarca los medios preparatorios por cuestiones prejudiciales que no son considerados incidentes y se extiende a problemas posteriores a la sentencia definitiva y a otros aspectos vinculados con la tramitación del juicio.

⁶³ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I, p. 1665

En efecto, los incidentes pueden presentarse antes, durante y después de concluido el juicio como una cuestión accesoria a la principal, son de carácter adjetivo y coadyuvan a la preparación y desarrollo del juicio, así como a la cumplimentación de la sentencia, mediante los llamados "incidentes de ejecución de sentencia".

Además como afirma Polo Bernal, la actividad del juzgador no termina con la determinación que dicte sino que se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo resultado favorable, las incidencias son posibles aún después de dictada la sentencia definitiva, es decir, en ejecución de la misma⁶⁴.

El autor mencionado, expone que la naturaleza de los incidentes de amparo se caracteriza por la accesoriidad, pues guardan relación directa e inmediata con el fondo del asunto (las cuestiones ajenas son repelidas de oficio, por ser de conocimiento sumario, porque no contienen formalidades y, por lo mismo son breves y rápidos, por la provisoriedad, porque generalmente las resoluciones interlocutorias pueden ser modificadas o revocadas, y por su preventividad, ya que tienden a lograr que la justicia quede cumplida y llegue a un tiempo razonable. Esta extensión de la substanciación de los incidentes aún después de haberse dictado sentencia, es a la que nos vamos a encausar en relación con el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

3.- Incumplimiento por falta u omisión total de los actos tendientes al logro de los objetivos de la sentencia de amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo Vigente.

Artículo 80.- "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada,

⁶⁴ POLO BERNAL, Efraín. Incidentes en el Juicio de Amparo. Limusa, 1993. P. 14.

restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

En esta hipótesis la autoridad responsable se *abstiene* totalmente de realizar cualquiera de los actos inadvirtiendo la sentencia constitucional como si ésta no existiera, no restituyendo por modo absoluto, al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y sin restablecer, por ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que ésta exija, contra dicha conducta es procedente el incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia ya que se viola flagrantemente el texto del artículo 106 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente:

Artículo 106.- “En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica comunicándose también la ejecutoria por oficio”.

“En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia”.

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes se procederá conforme al artículo anterior”.

“Artículo 105, Primera Parte.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste último.”

Es decir que la ley procura prever las causas que pudieran entorpecer el cumplimiento y tratando de salvar dichas situaciones ha dispuesto que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, quienes a pesar de su jerarquía no obtuvieron resultados positivos, procuren la exacta y debida observancia del fallo constitucional mediante la intervención de la máxima instancia judicial, al respecto encontramos la segunda parte del mismo artículo 105:

“Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley ...”

4.- Retardo en el cumplimiento de una sentencia constitucional por evasivas o procedimientos ilegales.

En este caso, la autoridad para no cumplir la ejecutoria constitucional, invoca motivos injustificables cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador, y los cuales tienden a demorar la observancia del fallo. La dilación puede originarse también por "procedimientos ilegales", en los que la demora ya no pretende apoyarse en pretextos o subterfugios que aduzca la autoridad responsable o la que funcionalmente deba observarla, sino que se manifiesta en trámites o exigencias que no estén permitidas por ley alguna o que sean contrarias a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado y siempre que la protección de la justicia federal no se haya concedido contra éstas. Para solucionar esta hipótesis el quejoso puede promover el incidente de incumplimiento de sentencia con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo:

Artículo 107.- "Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otro que intervenga en la ejecución".

"Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."

Al respecto encontramos la siguiente tesis que nos ayuda a clarificar aún más el punto en estudio:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por

los artículos 107, fracción XI de la Constitución Federal, y 107 de la Ley de amparo, que establecen que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada; y, además, debe tenerse también en cuenta la disposición del artículo 105 de la citada ley, que se refiere a que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos del Juez de Distrito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XI, del artículo 107 constitucional. Del texto de los preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse, sin que ninguna autoridad ni particular puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo, y aún cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, ya que el efecto de estas sentencias es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1998, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pags. 1216-1217.

5.- Incumplimiento por repetición del acto reclamado.

Una descripción *grosso modo* nos llevaría a considerar que consiste en determinar cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal, y cuando, a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto nuevo, impugnable, a su vez, en amparo.

Para el caso concreto es procedente el incidente de repetición del acto reclamado que se contempla en el texto del artículo 107 constitucional:

“Artículo 107 constitucional, Fracción XVI, Primera Parte.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que

corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

El artículo 108 de la Ley de Amparo en su primera parte también previene que:

“La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo; sólo lo hará a petición de parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.”

Es decir:

- La parte interesada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo.
- El órgano de control que dictó la ejecutoria, dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que expongan lo que a sus derechos corresponda.
- Dicho órgano dictará la resolución que proceda en el término de quince días.

- La Suprema Corte resolverá, en su caso, con los elementos que se allegue y estime convenientes, lo procedente.

Si estima y resuelve que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En su segunda parte establece:

“Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

Si estima que se trata de un nuevo acto que vulnera las garantías individuales del quejoso, será procedente el juicio de amparo, a efecto de ilustrar lo anterior se transcribe la siguiente tesis:

SENTENCIA. LOS EFECTOS DE LA QUE CONCEDE EL AMPARO NO INCLUYEN ACTOS DE IGUAL NATURALEZA A LOS RECLAMADOS Y EN RELACION AL MISMO QUEJOSO SI VERSAN SOBRE HECHOS Y ACTUACIONES DIVERSOS E INDEPENDIENTES. Si los actos denunciados como repetición de los actos reclamados en un juicio en que se haya concedido el amparo versan sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los segundos, aún cuando se refieran a procedimientos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso, no deben incluirse dentro de los efectos del fallo protector, sino que deben ser materia de un juicio de garantías diverso.

Informe de Labóres de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pags. 235-236.

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. SI SE DENUNCIA, EL JUEZ DEL AMPARO DEBE DAR VISTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LOS TERCEROS PERJUDICADOS.

Del artículo 108 de la Ley de Amparo, se desprende que el juez de Distrito, cuando se denuncia ante él la repetición del acto reclamado, debe dar vista a las autoridades y a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a su derecho convenga, por lo que, si previamente al envío del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se corrió traslado a dichas partes, procedería, en principio, ordenar la regularización del procedimiento, salvo que se advirtiera su inutilidad, por no haberse dado la repetición pretendida.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 1203.

II.- Recurso de Queja

La procedencia del Recurso de Queja se encuentra condicionada a que la ejecutoria de amparo imponga a la autoridad responsable, *una obligación de hacer*, cuyo cumplimiento busque el logro de los supuestos considerados por el artículo 80 de la Ley de Amparo y si dicha obligación solo se observa parcialmente mediante determinados actos o hechos o si en su acatamiento se registra una extralimitación.

El artículo 95 de la Ley de Amparo, en cuatro de sus once fracciones, establece los diversos casos en que es procedente el recurso de queja, contra los autos dictados por los jueces de Distrito y autoridades responsables que conozcan del juicio de amparo:

Artículo 95, Ley de Amparo, Fracción I.- "Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes"...

Artículo 95, Ley de Amparo, Fracción III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

Artículo 95, Ley de Amparo, Fracción V.- “Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98”.

A este tipo de queja se le llama “queja sobre queja” porque se impugnan en queja resoluciones pronunciadas al conocer del recurso de queja interpuesto contra actos de las autoridades responsables.⁶⁵

Artículo 95, Ley de Amparo, Fracción VI.- “Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley”,

Este tipo de queja cubre las omisiones en que la ley incurre al establecer casuísticamente el recurso de revisión, es decir que si se trata de una resolución no comprendida en el artículo 83 de la Ley de Amparo, subsidiariamente procede el recurso de queja.

⁶⁵ En apreciación del Maestro Ignacio Burgoa este tipo de queja debería ser llamado revisión para evitar el desatino jurídico que se desprende del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificativo de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante.

Artículo 95, Ley de Amparo, Fracción VII.- "Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de treinta días de salario".

Artículo 95, Ley de Amparo, Fracción VIII.- "Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo...

Este tipo de queja se produce solo para amparo directo y se impugnan resoluciones de las autoridades responsables en incidente de suspensión.

1.- Queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo

Las autoridades responsables solo pueden incurrir en estos vicios cuando, para acatar una ejecutoria de amparo, tengan que realizar actos positivos conforme al artículo 80 de la ley de la materia, pues únicamente en esta hipótesis puede hablarse de una "ejecución" propiamente dicha, solo puede haber deficiencias o extralimitaciones en tal ejecución cuando ésta deba existir. Por tanto, si la sentencia constitucional impone a dichas autoridades obligaciones de no hacer o de abstención, es decir cuando tales autoridades no deban realizar ningún acto positivo para cumplirla, sino inhibirse de desplegar frente al quejoso una conducta de esta índole, obviamente no pueden incurrir ni en defecto ni en exceso de una ejecución que no existe.

El mismo artículo 95 de la Ley de Amparo nos indica en sus fracciones IV y IX los diversos supuestos en que procede el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo:

Artículo 95, Ley de Amparo, Fracción II.- "Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado".

Se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto que concede al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, es por tanto una sentencia interlocutoria cuyo estudio no corresponde al cumplimiento de la sentencia definitiva.

Artículo 95, Ley de Amparo, Fracción IV.- "Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo";

De la fracción transcrita, derivamos los siguientes elementos, característicos de este tipo de queja:

- a) En esta hipótesis se abarca únicamente a las sentencias concesorias de amparo.
- b) Se concede contra la actuación de las autoridades responsables;
- c) Opera tratándose de las fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional, es decir; en amparo indirecto y en amparo directo cuando hay recurso de revisión contra las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito.
- d) Se otorga el recurso por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva de amparo.

Al respecto es preciso identificar en que consiste el exceso o defecto en el cumplimiento:

1.- "Hay exceso en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de

la sentencia de amparo y hace más de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es afectativa de derechos. Lo afectativo está en la realización de lo decretado por la sentencia ya que la autoridad responsable hace más de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria de amparo”.⁶⁶

2.- “Hay defecto en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es afectativa de derechos. Lo afectativo está en la realización de lo decretado por la sentencia ya que la autoridad responsable hace menos de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria de amparo”.⁶⁷

A contrario sensu para Ignacio Burgoa⁶⁸ no hay exceso de ejecución de un fallo constitucional cuando la autoridad responsable realiza actos o aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional ni consecuencia de los hechos debatidos en la misma.

En síntesis, no existe exceso de ejecución de una sentencia de amparo en los siguientes casos:

1.- Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza el acto o los actos determinativos del alcance de la protección federal, y como consecuencia legal de dicha realización, desempeña actos distintos y nuevos;

2.- Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, ciñéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate.

⁶⁶ ARELLANO GARCIA Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Sexta Edición 1991, Editorial Porrúa, p. 649.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Op. Cit.

La determinación del defecto o exceso de ejecución, por otra parte, es una cuestión que esta íntimamente vinculada con la delimitación del alcance decisorio de una sentencia de amparo que otorgue la protección federal, al quejoso, pues si el juzgador que la pronuncia altera la litis en el juicio de garantías, abordando puntos o temas no comprendidos en ésta, y si la autoridad responsable no acata o no observa el sentido en que dichos puntos o temas están tratados en el mencionado fallo, se desentiende de tal sentido y los resuelve de manera diferente, no puede hablarse de cumplimiento excesivo ni defectuoso, ni inclusive, de desobediencia de la ejecutoria de que se trate.

Artículo 95, Ley de Amparo, Fracción IX.- "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

Se combate la actuación de cumplimiento o ejecución excesiva o defectuosa. La autoridad responsable no se ciñe al alcance de la sentencia, sino que hace más o menos de lo que dicha sentencia ordena.

III.- Consecuencias del incumplimiento de la sentencia de amparo.

1.- Perjuicio al interés público.

El concepto de interés público resulta difícil de precisar a pesar de su frecuente empleo, de hecho, en el mundo jurídico se le considera como sinónimo de provecho común, beneficio colectivo, interés social, etc.⁶⁹

⁶⁹ MARTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Editorial Harla, México 1991. P. 86

Se puede decir que el interés público, traspasa lo jurídico, en razón que debe ser considerado como el deseo, la apetencia o el querer de un individuo que de forma simultánea, concomitante o concurrente tiene el mismo sentido en su orientación que el de los demás miembros de la sociedad, en un lugar y tiempo determinados, es decir, el deseo de la colectividad hacia determinada cosa debe apreciarse como un bien para la satisfacción de todos.

El interés público debe entenderse como la concreción material del deseo de la colectividad respecto de un bien determinado. Ante tal posición, el derecho tiene la obligación de emitir una norma protectora de dicho bien, de esa manera el interés público toma relevancia jurídica, y puede ser considerado como una cuestión de orden público.

De acuerdo al criterio del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, el cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo revisten una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que mediante él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí mismo *la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia constitucional haya nulificado.*

Dichas garantías individuales no solo son del quejoso, sino de la sociedad en común, pues como se puede apreciar en la actualidad siguen existiendo un gran número de sentencias sin cumplimentar que ocasionan la desconfianza de los gobernados en las instituciones jurídicas del país y que al mismo tiempo se traducen en anarquía jurídica, pues una declaración jurídica que no tiene efectos positivos para el quejoso resulta decepcionante.

Por ello, existe un clima de desconfianza e impresión de inutilidad de las instituciones jurídicas, lo cual ocasiona la desconfianza y favorece la corrupción, esto en términos generales ocasiona graves perjuicios y daños al interés público,

pues no se busca ya que las garantías individuales consagradas como derechos fundamentales del hombre sean efectivamente respetados.

En consecuencia, debe estimarse que el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, aunque fue creado de buena fe para beneficiar al quejoso, perjudica el interés público porque permite que los actos declarados inconstitucionales permanezcan subsistentes; como se puede advertir de la lectura del siguiente texto:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. La verdad legal establecida en los fallos de amparo, no se puede alterar en forma alguna, a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse ni limitarse en sus efectos, por sentencias de ninguna especie ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriadamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del mas alto tribunal de la República, olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento; y el remedio contra el desacato a la ejecutoria de amparo, fundándose en una ley nueva, es la queja, y o un nuevo juicio de amparo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1226.

2.- Inobservancia del objeto de la sentencia de amparo.

Con el planteamiento anterior se puede reconocer fácilmente que a pesar de los esfuerzos del legislador, el objeto de la sentencia de amparo, consagrado en el multicitado artículo 80 de la Ley de Amparo no se satisface, virtud a que el procedimiento establecido para requerir a la autoridad responsable, no pasa de ser eso; un pedimento que puede ser formulado infinidad de veces hasta que probablemente el quejoso se agote y promueva el incidente de incumplimiento sustituto, sin que en la práctica se sancione a la autoridad con la rigurosidad establecida por la ley.

3.- Causación de daños y perjuicios al quejoso.

Explicando el concepto de responsabilidad, Hans Kelsen expone que ésta se impone al individuo que de acuerdo al orden jurídico es susceptible de ser sancionado por el incumplimiento de un deber jurídico. Menciona que esta obligación puede dirigirse al infractor del deber jurídico o contra individuos jurídicamente relacionados con él, relación que el orden jurídico determina.⁷⁰

En ese orden de ideas Rolando Tamayo y Salmorán indica que la responsabilidad es una obligación de segundo grado, ya que ésta señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de la obligación debida.⁷¹

Por su parte Ignacio Galindo Garfias considera que la responsabilidad "es la consecuencia del deber jurídico de no dañar a nadie". Señala el jurisconsulto que la responsabilidad civil requiere la concurrencia de tres elementos:

- 1.- Un hecho ilícito,
- 2.- La existencia de un daño,
- 3.- Un nexo causal entre el hecho y el daño.

Menciona el tratadista que el concepto de acto ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa, de ahí que para que proceda la reparación del daño se requiere la comprobación de esta conducta.

De la misma manera indica que: "La reparación del daño consiste en la obligación de restituir o en la de restablecer la estimación anterior, y cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño

⁷⁰ KELSEN Hans, Teoría General del Derecho y del Estado

⁷¹ TAMAYO y SALMORÁN Rolando, Responsabilidad. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. P.44

patrimonial causado, en la indemnización de los perjuicios y en el pago de los gastos judiciales".⁷²

Asimismo, el artículo 2104 del Código Civil establece:

"El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:"

I.- "Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste"

II.- "Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2,080."

"El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención".

Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido... Se dice que una persona es civilmente responsable, cuando se está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa que ha sido destruida o ha desaparecido. Sólo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima.

⁷² GALINDO GARFIAS Ignacio, Responsabilidad Civil. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. P. 46

Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño moral o material causado a la víctima. En cualquiera de estos casos, se trata, sin embargo, de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil –obligación de indemnizar los daños y perjuicios- puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad de figuras autónomas (enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios), de un hecho ilícito de un delito o de un mandato legal por causas objetivas.

Efectivamente, la norma jurídica ordena que se restituya el daño cuando se trate de la sustracción o despojo de un bien, pero cuando se trata de una lesión corporal o moral, la obligación se cubre mediante el pago de una indemnización en efectivo; ya no se restituye ni se repara la garantía sino que se indemniza.

El primer párrafo del artículo 1915 del Código Civil dispone: “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando en ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios. La acción indemnizatoria en términos del código citado se consigna en este artículo, del cual puede desprenderse la reparación moral, en términos del artículo 1916 del citado ordenamiento, si el juez lo considera prudente, dentro de su amplia facultad de proveer al respecto.

Capitulo Quinto

La Reparación Del Daño Como Forma De Cumplimentar La Sentencia De Amparo.

I.- La reparación del daño como forma de cumplimentar la sentencia de amparo.

1.- Conceptos de daño y perjuicio según el Código Civil Vigente.

Daño.- (Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien).⁷³

Un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo. Por otra parte el concepto de daño está íntimamente ligado al de perjuicio, daño, deterioro, destrucción, mal, sufrimiento,... pérdida patrimonial.

Según el Código Civil: se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. (artículo 2108).

La doctrina distingue el "daño emergente" que es la pérdida efectiva sufrida evaluada con toda certeza y el "lucro cesante" las ganancias que se dejaron de obtener por el evento dañoso; este lucro cesante se denomina perjuicio y la reparación del daño se extiende a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes que se produjera el hecho lesivo. El que sufrió el daño tiene que probarlo y también debe demostrar que éste es causa del incumplimiento de la obligación.

⁷³ Diccionario Jurídico Mexicano. D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. pág. 811.

Artículo 2109 del Código Civil.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

El perjuicio, llamado también "lucro cesante", es la ganancia lícita que se dejó de obtener a causa de un evento dañoso y que hubiera sido percibida dentro de un cálculo razonable de posibilidades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis de jurisprudencia:

"El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación, privación que debe ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación"

Jurisprudencia, 1917-1918, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 610, tesis 206.

2.- El Incidente de Daños y Perjuicios

Hasta antes de 1980 la Ley de Amparo no contemplaba el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias dictadas en los juicios de garantías. Encontramos el primer antecedente en la decimotercera iniciativa presidencial de reformas y adiciones a la Ley de Amparo de diciembre de 1979, la cual pretendía que las autoridades responsables otorgasen caución en los juicios de garantías para restituir al quejoso que se concediera el amparo, o bien si la caución no se otorgare, el quejoso pudiera solicitar el pago de los daños y perjuicios en cumplimiento de la sentencia.

La iniciativa de reforma proponía afectar por una parte el artículo 126, que se encuentra en el capítulo que regula acerca de la suspensión del acto reclamado; y por otra, adicionar dos párrafos al artículo 106, el cual como establece rige en los casos de amparo directo.

En efecto, la parte conducente de la iniciativa que se analiza, proponía textualmente lo siguiente:

“El artículo 126 otorga al tercero perjudicado la posibilidad de otorgar contrafianza para que la suspensión otorgada a favor del quejoso quede sin efecto. Se propone que no solo el tercero, sino también la autoridad responsable, dentro del mismo supuesto, pueda otorgar caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. Esta medida incluye el propósito de solucionar algunos problemas que se presentan con motivo de la ejecución de sentencias, para lo cual se propone la reforma del artículo 106, al que se adicionan dos párrafos, mediante los cuales se trata de abrir un camino para que múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal que no han podido ser cumplidas por diversas causas, lo que socava en su base la importancia del juicio de amparo, puedan, a petición del quejoso, darse por cumplidas haciendo efectiva la caución que la autoridad responsable puede otorgar, de acuerdo con la reforma propuesta del artículo 126”.

“El juez en la vía incidental, podrá cuantificar los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido a la quejosa con la ejecución del acto reclamado”.

“Asimismo, aún cuando no se hubiere otorgado la caución, se da la oportunidad al quejoso para que solicite que la ejecutoria se de por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido y se autoriza al juez para cuantificarlos en la vía incidental”.

“En la práctica, y a fin de que las ejecutorias no permanezcan incumplidas, los quejosos solicitan el cambio de la obligación de hacer por la obligación de dar, a cargo de las autoridades responsables. Con la reforma que se propone, se regularizaría este sistema, con el cual se afirma la fuerza legal de la cosa juzgada.”

Las reformas y adiciones propuestas a la iniciativa fueron las siguientes:

Artículo 126.- “La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero o la autoridad responsable o ambos dan, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se conceda el amparo”.

Artículo 106...“Cuando la autoridad responsable hubiese otorgado garantía ante el juez de Distrito, en los términos del artículo 126 de esta Ley, podrá el quejoso solicitar que se de por cumplida la ejecutoria, mediante pago, con cargo a la caución otorgada; el Juez de Distrito cuantificará incidentalmente los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido al quejoso con la ejecución del acto reclamado”.

“Cuando la autoridad no hubiese otorgado caución, el quejoso podrá también solicitar que se de por cumplida la ejecutoria, mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido”.

“El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria.”

Sin embargo la iniciativa del Ejecutivo fue resquebrajada en el Senado al modificarse y luego suprimirse la reforma por la cual se pretendía aplicar la mecánica de contragarantías del incidente de suspensión, al permitirse

únicamente el cause de la propuesta sólo en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias.

En efecto, al presentarse la iniciativa al Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, decidieron en la Primera Lectura del 22 de diciembre de 1979 modificar la redacción al artículo 126 para agregar la palabra "reclamada" a la violación de garantías, ya que según explicaban; la autoridad responsable no puede aceptar haber cometido esa violación; dejando la redacción del artículo en comento de la siguiente manera:

"Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero o la autoridad responsable o ambos den a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías "reclamada" y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo".

Posteriormente, en la segunda lectura, efectuada el 26 de diciembre de 1979, a nombre de las comisiones, solicitó e hizo uso de la palabra el Senador Euquerio Guerrero, a fin de proponer la supresión de la modificación al artículo 126, con objeto de no reformarlo, a fin de mantener intacto el texto de ese artículo. De la misma manera propuso suprimir el penúltimo párrafo de la adición al artículo 106 y dejar las primeras palabras del restante.

La propuesta del Senador Guerrero se puso a discusión y, no habiéndola se procedió a recoger la votación nominal, resultando aprobada por unanimidad de cincuenta y ocho votos, pasando de esta manera a la Cámara de Diputados para los efectos de discusión y aprobación; siendo aprobada finalmente sin modificaciones la propuesta del Senado y publicada en el Diario Oficial de la Federación del lunes 7 de enero de 1980, adicionándose por tanto sólo un último párrafo al artículo 106, de la siguiente forma:

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria".

La inserción de este incidente en el artículo 106 fue muy cuestionada, pues se refería expresamente al cumplimiento de la sentencia emitida en amparo directo, en el que no es factible que se formule el incidente en estudio.

No se entendían las razones por las que el incidente de daños y perjuicios estaba mal ubicado, lo correcto era situar a la nueva institución dentro del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual se refiere exclusivamente al amparo indirecto; así entonces, por decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984, se cambió de lugar el cuarto párrafo del artículo 106 hacia la parte final del 105.

En la exposición de motivos de dicho decreto se explicó que la facultad de los jueces de distrito de sanear el monto de los daños y perjuicios cuando el interesado lo solicite para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, fue introducida por error en el artículo 10 de la Ley de Amparo en las reformas publicadas el 7 de enero de 1980, no obstante que dicho precepto se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo de una sola instancia, y por este motivo ahora se propone que la disposición relativa se sitúe correctamente en el artículo 105, que regula la ejecución de los fallos pronunciados en amparo de doble instancia, que son los únicos que admiten dicha sustitución en el cumplimiento, optándose por el pago de daños y perjuicios, y por tanto, se suprime la parte relativa del artículo 106 en vigor"⁷⁴

⁷⁴ Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., A.C. Ley de Amparo, México, D.F. 1991, p. 332.

La iniciativa en comento fue aprobada, más cabe destacar que en su presentación fue suprimida la parte final del párrafo trasladado, por la cual el Juez de Distrito señalaba un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria.

De la exposición de motivos, se infiere que el incidente previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo constituye un derecho opcional en favor del agraviado, de tal forma que éste tendrá la alternativa de exigir el cumplimiento de la sentencia protectora de amparo o bien, reclamar el pago de los daños y perjuicios en sustitución de dicho cumplimiento, quedando su redacción como a la fecha la conocemos.

3.- Substanciación del Incidente de Daños y Perjuicios.

Como prefacio al siguiente tema a tratar es necesario advertir que el incidente de daños y perjuicios como forma substituta de cumplir la sentencia en el amparo, ha sido poco manejado, escasamente promovido y, por lo mismo, existen unos cuantos criterios jurisprudenciales que nos puedan orientar, clarificar o ilustrar respecto de la procedencia, la tramitación y la resolución de dicho incidente.

Las sentencias de amparo que causan ejecutoria establecen una verdad en el orden jurídico; en el caso concreto que el acto reclamado es violatorio de las garantías constitucionales; ahora bien, el efecto de la sentencia de amparo es restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, y dicha restitución consiste en restablecer una situación o una cosa al estado anterior, es decir, retrotraer la causa a un estado determinado; se obliga entonces, a la autoridad responsable a invalidar y nulificar el acto inconstitucional con todas sus consecuencias, esto es reponiendo las cosas hasta antes de que el acto de autoridad declarado inconstitucional las anulara o desplazara, esta reposición puede ser de diversas formas dependiendo de la naturaleza del acto reclamado.

Ahora bien, para la reposición de las cosas al estado anterior, se promueve el incidente en estudio, el cual es posible siempre y cuando:

- 1) Exista una sentencia emitida en amparo indirecto.
- 2) La sentencia ampare contra un acto reclamado de naturaleza positiva, o bien, de naturaleza negativa pero con efectos positivos.
- 3) Que dicho acto sea susceptible de valorarse pecuniariamente.
- 4) Que el cumplimiento en naturaleza, llamado también restablecimiento material, sea dificultoso ya sea porque encuentre obstáculos para su realización, porque requiera mucho tiempo, porque de ejecutarse materialmente se causarían daños mayores a la sociedad, o porque las autoridades se han negado reiteradamente a cumplir con el mandato del juez de amparo. En todos estos casos procede el cumplimiento sustituto, denominado también restablecimiento jurídico.
- 5) Por último, debe constar en autos que no se ha cumplimentado la sentencia de amparo.

No pasa inadvertido que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cuanto a la procedencia y alcance del incidente de daños y perjuicios, sostiene la tesis número 3° A112K, visible en la página 259 y siguientes del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, junio de 1993, correspondiente al Pleno, salas y tribunales colegiados de circuito:

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le

otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que esta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad lo cual si es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido", la palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo, tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita o bien, encontrarse en vías del cumplimiento de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de ésta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma, si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es, separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que se dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso el mismo Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o solo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero solo cuando se han agotado todos los medios para

obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se de por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoria la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mismos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un comercio injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien, para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria y que se haya seguido el procedimiento establecido por la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, va a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y el acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del cumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideraría inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo y esto, por qué, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado

puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 243/92.- Manzacoa, S.A. de C V.- 25 de noviembre de 1992.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

La tesis transcrita respecto a la procedencia del incidente reitera que se requiere:

- 1) La existencia de una sentencia que conceda el amparo
- 2) Que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo,
- 3) Que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y,
- 4) Que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento, sin haberlo conseguido en un término razonable.

Por lo que hace al requisito uno y tres, podemos decir que son obvios y en realidad, no son requisitos de procedencia sino antecedentes necesarios para estar en posibilidad de hablar de cumplimiento (no se podría hablar de cumplimiento de algo subjúdice). En relación al segundo requisito estamos de acuerdo; y, tocante al cuarto, se condiciona o restringe la procedencia del incidente en estudio sin que la ley de la materia ni la jurisprudencia lo hagan; bien puede suceder que el quejoso no solicite el cumplimiento sustituto sino hasta después de haber agotado todos los medios para lograr la reposición material, mas ello se deja a su elección.

Atento a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictó resolución en la queja interpuesta por el Administrador de Regulación del Despacho Aduanero, en ausencia del Administrador General de

Aduanas y otros, en las tocas Q.A.-92/94 y 112/94, en la que señaló en la parte conducente que:

“No se advierte ninguna razón jurídica para condicionar la procedencia de dicho incidente, indefectiblemente, a que previamente se agote el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencias, máxime que ni la ley, ni su exposición de motivos establecen esa condición.”

Por otro lado, la mencionada tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostiene que en el juicio de amparo no pueden resolverse cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad; y, que corresponde a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, pues lo resuelto en el juicio de garantías no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse, ni extingue la acción para que el quejoso pueda exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, situación que en opinión de esta autora es acertada.

Estamos de acuerdo en que el juicio de amparo no tiene por finalidad resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, y, también en que, existe imposibilidad por la naturaleza misma del órgano constitucional para que conozca de dichas cuestiones.

Concerniente al término para interponer el incidente que nos ocupa, Ignacio Burgoa⁷⁵ estima que por analogía debe ser el que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, referente al incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión...

⁷⁵ Idem.

Pero, como se puede advertir, no hay analogía entre lo que prevé el artículo 129 y lo que dispone el artículo 105, pues el primero está relacionado con el incidente de suspensión, en cambio, el segundo se refiere al cumplimiento de las sentencias de amparo, a más que, en virtud de que la cumplimentación de las ejecutorias, es de orden público, no se puede establecer un término para exigirlo.

Por otro lado, el artículo 105 in fine de la Ley de Amparo, es muy parco en su redacción, lo cual suscita muchas interrogantes por lo que hace a su procedencia.

De acuerdo a lo anterior, el incidente de daños y perjuicios sólo se puede interponer cuando se está ya en posibilidad de hablar del cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, si se presentan los siguientes presupuestos:

- a) Existencia de una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria y
- b) Que la sentencia de amparo haya otorgado la protección federal solicitada.

La Ley de Amparo tampoco establece una forma especial para la substanciación del incidente de daños y perjuicios como forma substituta de cumplir la sentencia protectora de amparo, pues el artículo 35 de la misma sólo hace referencia a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, al incidente de reposición de autos, y por lo que hace a los incidentes inominados, menciona que éstos se fallarán juntamente con el amparo, salvo lo que dispone la ley tratándose del incidente de suspensión, pero al estar prevista dicha instrucción en la ley, procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que:

“A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Ahora bien, la supletoriedad se justifica únicamente cuando concurren tres elementos a saber:

- 1) Que la institución jurídica esté prevista por la ley de la materia,
- 2) Que la figura comprendida en la ley de la materia esté deficientemente regulada,
- 3) Y siempre y cuando la ley supletoria no pugne con las disposiciones de la Ley de Amparo.

Así entonces, por lo que hace al incidente en estudio, es indudable que se aplica la supletoriedad de la ley, puesto que, dicho incidente está previsto por la Ley de Amparo, esta no regula la substanciación del mismo y además, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no se contraponen con las de la Ley de Amparo.

A pesar de que el quejoso es la única persona legitimada para solicitar el cumplimiento sustituto, la autoridad puede proponerlo, mas no imponerlo, cuando a su criterio, siempre y cuando sea fundado, haya dificultad para la cumplimentación de la sentencia mediante la reposición material.

En relación con este criterio, es importante tener presente la tesis número 3a. LIX/91, visible a foja 22 del Tomo VII, Abril, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

EJECUCION DE SENTENCIA. SI LAS RESPONSABLES PROPONEN EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LA PARTE QUEJOSA SI ACEPTA ESTE Y, EN SU CASO, SE TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO. Si en el incidente de inexecución de sentencia las autoridades responsables proponen el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de garantías, deben remitirse los autos del juicio de amparo al Juez de Distrito correspondiente a fin de que requiera a la parte peticionaria de garantías informe si está de acuerdo con el cumplimiento sustituto

propuesto por la responsable y, en su caso, se tramite el incidente a que se refiere el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo.

PRECEDENTES:

Incidente de inexecución de sentencia 56/89. Antonio Bautista Mercado y otro. 11 de marzo de 1991, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

En relación a la tesis transcrita, debe quedar claro que el requerimiento que se le haga al quejoso, de ninguna manera puede quedar sujeto a un apercibimiento de que en caso de no informar si está de acuerdo con el cumplimiento sustituto, propuesto por la responsable, se le tenga por consentido al respecto, pues es facultad exclusiva del peticionario de garantías solicitar el mencionado cumplimiento.

En el caso de que el quejoso acudiera a la autoridad responsable para solicitar el cumplimiento sustituto, es aplicable la tesis número 3ª LVIII/91, visible en la página 21, en el Tomo VII, Abril, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI LAS RESPONSABLES AFIRMAN QUE LA PARTE QUEJOSA SOLICITO EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA. DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A DICHA QUEJOSA INFORME SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, SE TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO. Si en el incidente de inexecución de sentencia las autoridades responsables afirman que la parte quejosa ha solicitado el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de garantías, deben remitirse los autos del juicio de amparo al Juez de Distrito correspondiente a fin de que requiera a los peticionarios de garantías informen si lo han solicitado y están de acuerdo con el cumplimiento sustituto de la sentencia y, en su caso, se tramite el incidente a que se refiere el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo.

PRECEDENTES:

Incidente de inexecución de sentencia 31/80. Santiago Núñez Piñón y otros. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por otro lado, si se encuentra en trámite el incidente de incumplimiento, y la quejosa acepta el cumplimiento sustituto, aquél queda sin materia por consecuencia lógica jurídica, tal y como se establece en la tesis numero 3ª XLVIII/91, Tomo VII, Marzo, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI LA QUEJOSA ACEPTA EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA. Si en un incidente de inejecución de sentencia la ejecutoria de garantías se cumple en forma substituta porque siendo los efectos del amparo los de restituir a la parte quejosa en la posesión de un predio, éste lo es comprado, pactándose inclusive, en una de las cláusulas del contrato de compraventa respectivo, la obligación de la quejosa de informar a la Suprema Corte de Justicia que da por cumplida dicha ejecutoria, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia ante el cumplimiento sustituto de la sentencia y su aceptación por la parte quejosa.

PRECEDENTES:

Incidente de inejecución de sentencia 174/74. Ana María Ortiz viuda de Pedrero. 25 de febrero de 1991. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

3.1.- PRUEBAS

Si ya están dados los requisitos de procedencia, el Juez de Distrito debe determinar la forma y cuantía de la restitución sustituta a la parte quejosa, ello mediante la cuantificación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, lo cual se puede probar por cualquier medio.

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo 150.- “En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho”.

Por tanto, se pueden allegar al incidente de daños y perjuicios cualquier tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que se contrapongan a la moral o al derecho.

Sin embargo, en vista de que el objeto del incidente en estudio es *que el Juez determine la forma y cuantía* de la restitución substituta a la parte quejosa, la prueba fundamental es la pericial.

En efecto, como afirma la Magistrada Margarita Beatriz Luna Ramos, en su trabajo intitulado, “La prueba pericial en el incidente de daños y perjuicios previsto por el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo”: Debido a que la litis en el incidente de daños y perjuicios se constriñe a dilucidar un tema de naturaleza económica, exclusivamente, la prueba más importante es la pericial, la cual permitirá al Juez de Distrito estar en aptitud de cuantificar los daños y perjuicios respectivos.”⁷⁶

La pericial es un medio de prueba que debe valorarse, y no una función jurisdiccional, la cual es indelegable y privativa del juez. Por su lado el perito es un auxiliar o colaborador técnico del juez y de la justicia.

Ahora bien, como hemos visto, “El incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo; no tiene una substanciación prevista en dicho ordenamiento jurídico, por tanto, para su tramitación debe estarse a lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; sin embargo, respecto de la prueba pericial, sí existe una

⁷⁶ Cfr. Memoria s de la Tercera Reunión Nacional de los Jueces de Distrito... p. 613.

substanciación expresa en la Ley de Amparo y por ésta razón surge la disyuntiva: ¿Conforme a cuál de las dos disposiciones legales debe desahogarse?.”⁷⁷

Veamos primero lo que disponen los artículos 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 145.- “Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo”.

“Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que la contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados”.

Artículo 146.- “La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe de versar; hará la designación de perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo”.

Por su lado el artículo 10 de la Ley de Amparo establece en lo conducente:

“Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito o los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado”.

“Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de las impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento

⁷⁷ Idem, p. 611

manifestará, bajo protesta de decir verdad que no tiene ninguno de los impedimentos legales”.

“La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.”

De los artículos transcritos, se deriva que la prueba pericial en los juicios ordinarios, se desahoga con el nombramiento de un perito, hecho por cada una de las partes, a no ser que se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo, además, la parte que desee rendir prueba pericial, debe proponer un tercero para el caso de desacuerdo; en cambio, en el juicio de garantías, la prueba pericial puede componerse de forma exclusiva con el dictamen del juzgado, sin perjuicio, desde luego, que cada parte pueda designar también un perito que se incorpore al nombrado por el juez de amparo o rinda dictamen por separado.

Por tanto, no se satisfacen, por lo que hace al desahogo de la prueba pericial los requisitos de supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por ende, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 151.

Dicho artículo se refiere, entre otras cosas, al nombramiento del perito “oficial”, sin embargo, no reside en ello lo oficioso. Está en que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y el incidente en estudio es un cumplimiento sustituto de dichos fallos. Asimismo, si el quejoso no ofrece perito, o si lo ofreció pero su cuestionario no es bueno, debe mejorarlo el juez.

Así entonces, se advierte que la prueba pericial tiene una tramitación distinta en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Siendo así, lo cierto es que al contraponerse, debemos de estar por lo que hace a la tramitación del incidente, al Código Federal de Procedimientos Civiles; y por lo que hace a la prueba pericial, a la Ley de Amparo.

En esta tesitura, nuevamente la Magistrada Margarita Beatriz Luna Ramos, expone lo siguiente: “Quizás podrá parecer contradictorio que el trámite del

incidente se lleve a cabo conforme al código y el desahogo de la pericial se tramite según la Ley de Amparo, sin embargo, en el caso de la pericial no operaría la supletoriedad, pues además de que no se estaría en el supuesto que contempla el artículo 2º de este ordenamiento, por existir al respecto disposición expresa, también debe agregarse que la prueba pericial tiene una tramitación distinta en ambos cuerpos normativos, toda vez que aun cuando en juicio de amparo las partes tienen la posibilidad de nombrar peritos, pueden no hacerlo y, dicho elemento probatorio se perfecciona exclusivamente con el dictamen del perito oficial; en tanto que, en el código, las partes deben nombrar perito y sólo en caso de contradicción entre ellos, se designará un tercero en discordia. Consecuentemente, se estima que en el caso de la pericial, no puede acudirse a un ordenamiento que de alguna manera se contrapona a lo estipulado por la Ley de Amparo.⁷⁸

En relación a este desahogo de la prueba pericial, encontramos la tesis IV 1º 8K, visible en la página 394, tomo X, Octubre, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, la cual expone:

PERICIAL, SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE AMPARO. El texto del artículo 151 de la Ley de Amparo, no deja lugar a dudas respecto de como debe promoverse la citada prueba, correspondiendo en exclusiva al juez de amparo la designación del perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, esto sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al que nombre aquél, lo que no constituye una obligación ineludible sino facultad optativa para dichas partes, por lo que si la invocada ley cuenta con su sistema propio para el desahogo de la citada probanza, no son aplicables las probanzas del Código Federal de Procedimientos Civiles que rigen sobre la materia...

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Queja 38191. Alberto de la Garza Evia. 31 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Arturo Sánchez Fitta.

⁷⁸ [ibidem, p. 613.

Ahora bien, respecto a lo que se debe de probar, Ignacio Burgoa aduce que la causa generadora de los daños y perjuicios cuyo pago puede exigir el quejoso es el mismo acto reclamado contra el cual se le hubiese concedido el amparo, correspondiéndole la carga de la prueba de su existencia y monto.⁷⁹

Como se puede advertir, estima que tanto por lo que hace a la existencia del acto reclamado, como al monto de los daños y perjuicios, el quejoso tiene la carga de la prueba en el incidente que nos ocupa; sin embargo, esto no es así, pues el incidente de daños y perjuicios se da después de concluido el juicio, por tanto, la existencia o inexistencia de los actos reclamados es ventilada durante el juicio de amparo y resuelta en la sentencia ejecutoria, la cual constituye la verdad legal, por ende, el incidente de daños y perjuicios no puede avocarse de nuevo a esa cuestión.

Por otro lado, el quejoso puede proporcionar al juzgador de amparo elementos de prueba para la valoración de los daños y perjuicios, para que de esta manera, el juez cuente con elementos suficientes para determinar la cuantía de la restitución mediante el ejercicio de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Mas sin embargo, el quejoso no tiene, como aduce Burgoa, la carga de la prueba respecto del monto de los daños y perjuicios, puesto que por tratarse del cumplimiento de la sentencia de amparo, corresponde al Juez de Distrito vigilar el mismo a más que, la prueba idónea para evaluar el monto de esos daños y perjuicios, es la pericial, la cual puede desahogarse exclusivamente con el perito oficial que haya designado el juez.

Como ya se dijo, este incidente procede en cualquier materia de amparo, sin embargo, es necesario determinar que en materias en las que el juicio de garantías es de estricto derecho, como en la civil y en la administrativa, aun en

⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 573

caso de que no se ofreciese la prueba pericial, o fuese defectuosa, corresponde al Juez de Distrito mejorar y aun recabar la prueba.

Esto se justifica en que al haber optado el quejoso por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, el juez tiene la obligación de que este cumplimiento se lleve a feliz y eficaz término.

De esta manera, concluimos con la exposición de la Magistrada Margarita Beatriz Luna Ramos, en el sentido de que si se parte de la base de que el incidente de daños y perjuicios es un incidente especial que tiene una finalidad especial, como la de sustituir de algún modo la ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo y, que es de explorado derecho que el cumplimiento de éstas es de orden público, resultaría dable concluir que la prueba pericial que es la idónea para resolver el mencionado incidente puede ser recabada oficiosamente por el Juez de Distrito o bien, que dicho funcionario puede perfeccionar su ofrecimiento o desahogo defectuoso, incluso corrigiendo o ampliando los cuestionarios respectivos.

La razón que apoya la consideración precedente es en el sentido de que los defectos del planteamiento probatorio (no ofrecimiento u ofrecimiento defectuoso de la pericial) en que incurra el quejoso no deben llevar al incumplimiento total o al incorrecto cumplimiento de la sentencia de amparo, pues esto equivaldría a la pérdida de los derechos emanados de la cosa juzgada.⁸⁰

En efecto, la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa, puede tener tantos defectos en su ofrecimiento, preparación y desahogo, que no llegue a perfeccionarse y por tanto, carecer de valor probatorio, lo que haría nugatoria esta forma sustituta de cumplir la sentencia de amparo, siendo esto totalmente inadmisibile.

⁸⁰ Cfr. Memorias de la Tercera Reunión Nacional de los Jueces de Distrito... p. 614.

3.2.- RESOLUCION

Una vez declarado procedente el incidente de daños y perjuicios, como forma substituta de cumplir la sentencia en el amparo, debe concluirse necesariamente que es fundado.

En efecto, por consecuencia lógica-jurídica, si fue procedente el incidente en estudio, la resolución también debe ser favorable al quejoso porque el cumplimiento de las sentencias es de orden público, a más que, es deber fundamental de los Jueces de Distrito vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, debiendo practicar las diligencias necesarias para que no se burle el fallo constitucional.

Así entonces, la resolución del incidente solo podría ser desfavorable si no se hubiese cumplido con los requisitos de procedencia, en cuyo caso, se deberá declarar improcedente.

No sobra decir que la resolución que se dicte en el incidente debe de satisfacer los requisitos formales de una sentencia, es decir, debe comprender preámbulo, resultandos, considerandos y resolutivos.

3.3.- IMPUGNACION DE LA RESOLUCION.

Es importante señalar, que por virtud del decreto de 31 de diciembre de 1979 publicado en el Diario Oficial el 7 de enero de 1980, ya comentado; se agregó un supuesto de procedencia del recurso de queja, dentro de la nueva fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, que estableció la impugnación en contra de las resoluciones que se pronuncien en el incidente sobre fijación de daños y perjuicios en substitución del cumplimiento de la sentencia estimatoria:

Artículo. 95. El recurso de queja es procedente:

Fracción X. "Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento".

De acuerdo a lo dispuesto por la fracción 11 del artículo 97 de la misma ley, el término para la interposición del recurso de queja en el caso de la fracción X del artículo 95, será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En cuanto a la forma de interponerse el recurso de queja y el término para que resuelva el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de ella, el artículo 99 de la ley de la materia exige lo siguiente:

Artículo 99.- En los casos de las fracciones I, VI, y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva...

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días...

Ahora bien, el artículo anterior a que se refiere el precepto transcrito (art. 98, segundo párrafo) dispone que:

"Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se

dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda”.

II.- Quien debe responder por la Reparación del Daño y Pago de Perjuicios.

1.- La autoridad responsable.

En párrafos anteriores se ha mencionado que la sentencia que ampara es una resolución de condena que obliga a la autoridad responsable al cumplimiento de actos u omisiones tendientes a restablecer al quejoso la garantía violada motivo del proceso constitucional. Al respecto se expuso que el cumplimiento es la condición que en este caso guarda la responsable frente a la sentencia, de ejecutar los actos u omisiones a que ésta le obliga en sus resolutivos.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, que anteriormente citamos, indica que contra esta parte, la autoridad responsable, es contra quien surte la condena expresada en la sentencia, es decir, corresponde a la responsable el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

La fracción II del artículo 5º de la ley de la materia, indica que las autoridades responsables son parte en el juicio de amparo, por otra parte, la definición legal de autoridad responsable la encontramos en el artículo 11 de la Ley de Amparo, al precisar que es "...la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"; al respecto Alfonso Noriega expresa que por esa virtud autoridad responsable "es aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo."⁸¹

⁸¹ NORIEGA Alfonso, Ob. Cit. p. 890

De los preceptos que se han mencionado, se desprende la obligación de la autoridad responsable que fue parte en el juicio, contra la que se concedió la protección de la justicia federal, de cumplir, por ese carácter con la ejecutoria de amparo.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que al cumplimiento de las sentencias de amparo están obligadas todo tipo de autoridades, aunque no hayan sido parte del proceso jurídico constitucional, lo anterior de acuerdo con lo sustentado en la tesis 735 transcrita en el presente trabajo a foja 63, y que nos ilustra acerca de la obligación que tienen todas las autoridades de cumplir las ejecutorias aún cuando no hayan intervenido en el amparo.

La obligación de acatar y respetar las sentencias de amparo se extiende a toda autoridad que tenga que intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria, aún cuando no haya sido llamada al juicio de garantías. Por lo que también puede aplicarse para todas las autoridades que intervengan en el acto reclamado; de igual manera para aquellas que, aún cuando no hayan tenido relación con el acto reclamado estén obligadas por actos conexos o procedimientos que se opongan al cumplimiento de la ejecutoria constitucional; así como para los inferiores de las responsables que tengan que ver con su ejecución.

Tan es así, que la ley establece diversas sanciones para las responsables que incumplen un fallo de amparo, las cuales estudiaremos brevemente:

1.- La primer sanción tiene lugar como consecuencia de que la autoridad responsable obligada en acatar la ejecutoria no atienda los requerimientos a que alude el artículo 105 de la Ley de Amparo, o bien retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de acuerdo a lo previsto en el artículo 207, para lo cual el juzgador tendrá el deber de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que, como se aclarará más adelante, en los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en uso de una facultad

excepcional, de proceder a juicio del Pleno de la Suprema Corte, la responsable sea separada inmediatamente de su cargo, a fin de que sean cumplidas las ejecutorias dictadas en amparo.

El precepto constitucional en cita y el artículo 208 de la Ley de Amparo prescriben, además de la sanción consistente en la separación del cargo de la autoridad responsable, que ésta sea consignada al juez de Distrito que corresponda, a fin de que se le sancione en términos del Código Penal por el delito de abuso de autoridad.

Ante una aparente contradicción con los artículos 108 de la Ley de Amparo y 21 de la Constitución; por lo que hace a la consignación de la responsable que se haga al juez de Distrito que corresponda, ha lugar a la aplicación de la tesis número P. XI/91, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Marzo, página 7, que a la letra establece:

INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.- Aún cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de una sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata de la autoridad contumaz "será consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en

cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse a la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla plenamente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponda."

Una vez que se haga la consignación de mérito al juez de Distrito, en cumplimiento al artículo 110 de la Ley de Amparo sancionará lo conducente de acuerdo con el dispositivo del artículo 208, el cual previene que la desobediencia cometida a la ejecutoria de amparo será sancionada en términos del Código Penal, aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad; e impondrá las penas que en el mismo se actualicen, las cuales podrán consistir, de acuerdo a las fracciones I a V y X a XII del artículo 215, en la imposición de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar cargo público alguno; ahora bien, si se considera que el delito en cuestión se encuentra previsto en las fracciones VI a IX se castigará a la autoridad infractora con prisión de dos a nueve años, multa de setenta a cuatrocientos días, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar otro cargo público de dos a nueve años.

2.- Existe una sanción semejante a la derivada del incumplimiento a la sentencia, la cual tiene lugar en el caso en que aparezca que la autoridad responsable resiste dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para lo cual, se acuerdo con el artículo 209 de la ley de la materia se debe sancionar a la responsable en términos del Código Penal por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia.

En este supuesto tiene aplicación el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, ya que en caso en que no se obedezca la orden consistente en el cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte podrá determinar si procede la

separación del cargo de la autoridad responsable, a la que, en este caso, se pondrá a disposición del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En el mismo caso también puede ocurrir que sea la autoridad jurisdiccional que conoció del amparo quien ponga a disposición del Ministerio Público a la responsable de cumplir la ejecutoria, en atención a que resiste dar cumplimiento con las órdenes dictadas en amparo, en ejecución de sentencia, de acuerdo al artículo 209 de la Ley de Amparo.

De lo asentado anteriormente puede decirse que existe la posibilidad de que la autoridad que resiste el cumplimiento de la ejecutoria quede o no separada de su cargo. Ahora bien, si el Ministerio Público considera que ha lugar consignar a la responsable ejercitará la acción penal correspondiente; y por su parte el juez ante quien se haga la consignación deberá atender al dispositivo del artículo 209 de la Ley de Amparo y por consiguiente sancionar en los términos del artículo 225 del Código Penal, castigando a la autoridad resistente por delitos contra la administración de justicia.

Las sanciones de mérito al supuesto que se analiza, podrán consistir en prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa o de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa, dependiendo de la fracción aplicable del artículo 225 del Código Penal. Más en cualquiera de estos casos además de las penas ya descritas, se inhabilitará a la responsable para el desempeño de otro cargo por el lapso de uno a diez años, y se le privará por esta vía del cargo que ostente.

Por otra parte el capítulo I de la Ley de Amparo, titulado "De la Responsabilidad de los Funcionarios que conozcan del amparo" previene acerca de las responsabilidades en que incurren las autoridades jurisdiccionales en los juicios de garantías. Respecto del incumplimiento de las sentencias imputable a los

jueces de Distrito o a las autoridades que conozcan del juicio, prescribe lo siguiente:

Artículo 202. "La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad."

2.- El Estado.

La parte obligada a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la violación de garantías son indiscutiblemente las autoridades responsables, así como todas aquellas que por sus funciones tengan que intervenir en la cumplimentación de la ejecutoria de amparo.

En relación a esto, Ignacio Burgoa expone lo siguiente: Tratándose de las autoridades responsables se suscita la cuestión consistente en determinar si son los órganos del Estado que hayan tenido este carácter en el juicio de amparo que se trate los que como tales tienen la obligación de pagar los daños y perjuicios que demande el quejoso, o si el pago respectivo lo deben efectuar los funcionarios o personas físicas que hayan encarnado o encarnen a dichos órganos al emitirse los actos reclamados contra los cuales se haya otorgado la protección federal. La solución de dicha cuestión no es fácil, pues para formularse deben hacerse diversas consideraciones jurídicas. Es bien sabido que la autoridad responsable en el amparo no es un funcionario público que en un momento dado personifique al órgano del Estado contra cuyos actos se hubiese ejercitado la acción constitucional, sino el órgano estatal mismo. Por tanto, interpretando literalmente el artículo 105, *in fine*, de la ley, el incidente que prevé debe entablarse contra dicho órgano y no contra el funcionario público que lo haya personificado o lo personifique, ya que éste no es parte, como tal, en el

juicio de amparo. Sin embargo, la responsabilidad del órgano estatal entraña la misma responsabilidad del Estado en el pago de los daños y perjuicios que exija el quejoso y esta responsabilidad es subsidiaria de la del funcionario. Así lo establece el artículo 1928 del Código Civil Federal, en el sentido de que tal responsabilidad "sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado". Por consiguiente, de la relación normativa se infiere que del pago de daños y perjuicios a que este precepto alude responden primaria y originalmente los funcionarios públicos que hayan emitido los actos contra los que se hubiese concedido el amparo, y si para cubrirlos no tienen bienes propios o éstos son suficientes, surgirá la responsabilidad subsidiaria del Estado en cuanto a su pago.⁸²

Tal criterio me parece erróneo, pues el obligado a cumplir la sentencia de amparo no debe cambiar por el solo hecho de que el quejoso demande el pago de daños y perjuicios como forma substituta de cumplir la sentencia y que los funcionarios públicos que hayan emitido el acto sean los nuevos obligados que deban responder, considerando la responsabilidad subsidiaria del Estado únicamente si éstos no tienen bienes propios o los mismos son insuficientes.

La ley es clara al respecto, como ya se vio en el punto anterior al funcionario público se le sanciona por los actos cometidos con multa, separación del cargo, inhabilitación y hasta pena corporal, mientras que a la autoridad responsable debe sancionársele con el pago de daños y perjuicios; pudiera argumentarse que esto generaría gastos que sobrecargarían aún más el exiguo presupuesto con que cuenta el órgano estatal, y esa es una consideración más insistirse en el agotamiento previo de todas las instancias que conllevarían al cumplimiento por parte de la responsable, antes de intentar el cumplimiento sustituto.

⁸² BURGOA ORIHUELA Ignacio, *El Juicio de Amparo...* pp. 573-574.

3.- El Juicio Ordinario Civil de responsabilidad.

Anteriormente se han expuesto los razonamientos por los cuales se considera que el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo no debe operar en nuestro sistema de control constitucional de garantías individuales.

Sin embargo, cuando las autoridades responsables ejecutan u omiten actos que contravienen a la constitución, incurrn en responsabilidad, la cual puede ser de naturaleza administrativa, penal e inclusive civil, de acuerdo a la Ley de amparo vigente.

En términos de dicha ley, el presupuesto para la aplicación de las sentencias a que nos referimos consiste en que se dicte una sentencia estimativa de amparo que proteja al quejoso la garantía individual violada por el acto de autoridad.

Las responsabilidades administrativas y de orden penal operan luego que se determine que la autoridad responsable en el juicio de garantías incumple con la sentencia dictada en el juicio. Para ello la Ley de amparo previene los casos y señala las condiciones por las cuales se sanciona administrativamente o penalmente a aquellas autoridades que no cumplen con los fallos dictados en los juicios de amparo.

La razón de éstas sanciones estriba en la calidad de orden público de que están investidas las ejecutorias que se dictan en los juicios de garantías. Por ello la constitución y la Ley de amparo contemplan sanciones a las autoridades que no las cumplen, ya que al ser ordenamientos en los cuales se mantiene el respeto al orden jurídico nacional, es que no se permite que puedan ser burladas por las autoridades obligadas en acatar el fallo constitucional, por lo que su regulación en la Ley de amparo se justifica plenamente.

Más por lo que respecta a los derechos de orden civil de los quejosos, la doctrina es unánime en el sentido de que no pueden operar en nuestro juicio de garantías individuales, como se concluye del estudio llevado a cabo en este trabajo.

Pese a ello, estimo que en todo caso, la constancia acerca de la culpa de la autoridad responsable, expresada en la sentencia de amparo, serviría para que el quejoso promueva la acción de responsabilidad civil ante la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dentro del término que le concede la ley.

Lo anterior se afirma en virtud de que los tribunales de la Federación son competentes para decidir sobre las controversias de orden civil en que la federación sea parte, de acuerdo a la fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal.

Ello evitaría un detrimento de la función que tiene el juicio de garantías como protector de las garantías individuales.

CONCLUSIONES.

Primera:

Las civilizaciones antiguas no ofrecen instituciones que puedan ser valoradas como antecedentes del juicio de amparo, ni siquiera en su carácter meramente humanista, ya que no encontramos vestigio alguno de garantías individuales. Apenas se empieza a desarrollar el concepto social de "persona" que más tarde conformará el ente jurídico susceptible de ser demandado por la violación de garantías cometidas contra los individuos que integran su esfera de gobierno.

Segunda:

Las leyes emitidas en Nueva España y México Colonial contienen declaraciones de derechos del individuo inspiradas por principios religiosos y sociales, pero aún no se concibe a la Constitución como medio protector de los derechos fundamentales del hombre. Sin embargo, encontramos que la Constitución de Cádiz de 1812 intenta un principio de legalidad al establecer en quienes reside la potestad de hacer las leyes.

Tercera:

El juicio de amparo inicia su vida jurídica en la Constitución Yucateca de 1841, pero se estructura mejor en el Acta de Reformas de 1847. Se instituye formalmente en la Constitución de 1857 declarando que todas las leyes y todas las autoridades del país respeten y sostengan *las garantías que otorga la Constitución*.

Cuarta:

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad,

siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Quinta:

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo, por ser de orden público, interesan a la sociedad y en ese sentido su observancia consolida la defensa jurídica de la Constitución, por lo que incumbe y obliga a todas las autoridades aun cuando no hayan sido parte en el proceso.

Sexta:

Para lograr el cumplimiento de la sentencia, la Ley de Amparo ha establecido una serie de instituciones que van desde el estudio de la repetición del acto reclamado hasta la queja por exceso o defecto, el incumplimiento por retardo u omisión y el incumplimiento por evasivas o prácticas ilegales.

Séptima:

En última instancia, si a pesar de todas las providencias tomadas para lograr el cumplimiento de la sentencia, éste no sucede, se otorga al quejoso la facultad de elegir el cambio de la obligación de hacer de la autoridad responsable por la obligación de dar, creándose al efecto el incidente de cumplimiento sustituto.

Octava:

La finalidad de este incidente de cumplimiento sustituto no es cumplir con el imperativo del artículo 80 de la Ley de Amparo, (restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación), sino proporcionar un medio para que los tribunales puedan dar por concluidos algunos juicios y dar al quejoso una opción que también le permita quedar satisfecho.

Novena:

A pesar de la buena fe con que se creó el incidente, perjudica la observancia de la Constitución al permitir que las violaciones queden subsistentes, por ello, considero que sólo es procedente para el caso de que el acto se haya consumado irreparablemente, supuesto que debe ser incluido dentro del texto del artículo 113 como excepción a la regla.

Décima:

No concuerdo con la idea de que se reclame al servidor público el pago de los daños y perjuicios porque la Ley de Amparo establece que las sanciones para la autoridad responsable que incurra en responsabilidad son multa, separación del cargo, inhabilitación, destitución, consignación y prisión, por lo que considero que corresponde al estado responder por el pago de los daños y perjuicios causados.

Undécima:

La única forma posible de lograr el cumplimiento de las sentencias concesorias de amparo consiste en que el órgano de control interno de las autoridades responsables vigile de cerca su actuación estableciendo plazos para el cumplimiento y, en su caso, procediendo a aplicar las sanciones correspondientes cuando la sentencia no se haya cumplido en un término razonable.

Décima Segunda:

Las autoridades responsables no son sancionadas por su responsabilidad al incumplir las ejecutorias en los términos fijados por la Ley de Amparo porque las denuncias iniciadas en su contra son tramitadas por un simple requerimiento para que informen como han cumplido la sentencia, procedimiento que puede repetirse muchas veces "en espera" de que la responsable cumpla la sentencia, o haya algún tipo de arreglo, o bien hasta que el quejoso desista del cumplimiento.

Décima Tercera:

Aunado al problema del abuso del requerimiento, se encuentra el de la ejecución de las sentencias, pues éste corresponde al tribunal constitucional y al efecto encontramos que por lo que hace a los juzgados de distrito, éstos no llevan la ejecución de la sentencia conforme lo ordenado en el artículo 111 de la Ley de Amparo, sino que, en realidad, requieren infinitamente a las autoridades responsables conforme al artículo 105 de la propia ley.

Décima Cuarta:

Debido precisamente a que el juicio de amparo se debe ir afinando y perfeccionando, es que deben tomarse en cuenta no sólo los problemas que se plantean teóricamente, sino con mayor énfasis, los problemas prácticos, y es por eso que resulta inexcusable el incumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, pues en caso contrario, el objeto del juicio de garantías se iría desnaturalizando al aceptar figuras que sólo fomentan los vicios de un sistema procesal ineficaz, ya que la única forma válida de reparar la constitución violada es siendo observada, nunca podrá ser reparada con dinero.

BIBLIOGRAFIA

1. **Acosta Romero Miguel y Gongora Pimentel Genaro.** Ley de Amparo comentada. Editorial Porrúa, México 1981.
2. **===== El Juicio de Amparo.** Editorial Porrúa, México, 1985
3. **Arellano García, Carlos.** Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1991
4. **Burgoa Orihuela Ignacio.** El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1986.
5. **===== Derecho Constitucional Mexicano.** Editorial Porrúa, México 1996.
6. **Briseño Sierra, Humberto.** El Amparo Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1981.
7. **Carrillo Flores, Antonio.** La Justicia Federal y la Administración Pública. Editorial Porrúa, México 1972.
8. **Castillo del Valle, Alberto Del.** Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero, 1991.
9. **Couture, Eduardo.** Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.
10. **Chávez Padrón, Martha.** Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano. Editorial Porrúa, México 1996.
11. **Delgadillo Gutierréz, Luis Alberto y Lucero Espinoza, Manuel.** Compendio de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa México, 1994.
12. **Fix-Zamudio Héctor.** Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1983.
13. **Gómez Lara, Cipriano.** Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México, 1992.
14. **Gongora Pimentel, Genaro.** Introducción al Estudio del Amparo. Editorial Porrúa. México, 1989.

15. **González Cossío Arturo.** Bosquejo del Juicio de Amparo. Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República, Segunda Edición, México, 1987.
16. **Hernández Octavio.** Curso de Amparo. Editorial Porrúa, México 1983.
17. **Kelsen, Hans.** Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial UNAM, México 1988.
18. **Martínez Morales, Rafael.** Derecho Administrativo. Editorial Harla, México, 1991.
19. **Moliner, María.** Diccionario de Uso del Español, Editorial Gredos, Madrid, 1983.
20. **Moreno, Daniel.** Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1990.
21. **Noriega, Alfonso.** Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, México 1980.
22. **Ortega Arenas Joaquín.** El Juicio de Amparo Mito y Realidad, Editorial Claridad. México, 1993.
23. **Padilla, José.** Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.
24. **Pallares Eduardo.** Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1978.
25. **Polo Bernal, Efraín.** Manual de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1986.
26. ===== Incidentes en el Juicio de Amparo, Editorial Limusa, México, 1993.
27. **Rodrigo Aguilera, Cesáreo.** La Sentencia. Editorial Bosch, Barcelona 1974.
28. **Rosales Aguilar, Rómulo.** Formulario del Juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1989.
29. **Sanchez Medal, Ramón.** El Fraude a la Constitución, Editorial Porrúa. México, 1981.
30. **Serrano Robles Arturo.** Problemas Jurídicos de México, Editorial Porrúa. México, 1953.

31. **Tamayo y Salmorán, Rolando**, Responsabilidad. Editorial Duero, México, 1982.
32. **Tena Ramírez, Felipe**. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México. 1995.
33. **Trueba Urbina, Jorge**. Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa. 1993.
34. **Valadez, Diego**. Constitución y Política. Editorial UNAM, México, 1994.
35. **Vallarta, Ignacio**. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Editorial Porrúa, México 1980.

DICCIONARIOS

1. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1985.
2. Diccionario Durán de la Lengua Española, Editorial Marín, Madrid, 1972.
3. **Burgoa Orihuela, Ignacio**. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México 1994.
4. **Gómez De Silva, Guido**. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Fondo de Cultura Económica, 1995.

DOCUMENTOS INSTITUCIONALES:

1. **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Manual del Juicio de Amparo.
2. **Procuraduría General de la República**. La Reforma Jurídica de 1993 en la Administración de Justicia, Talleres Gráficos de la Nación. México, 1984.
3. **Procuraduría General de la República**. Obra Jurídica Mexicana, Talleres Gráficos de la Nación. México, 1987.
4. Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Documento de Guadalajara, Editorial Porrúa, México 1990.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo. 1998.

3. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles.
5. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
6. Código Penal
7. **INICIATIVA DE LEY** que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 18 de noviembre de 1983. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión LII Legislatura. Ramo Público. Segunda Edición. Exp. 227.

JURISPRUDENCIA.

1. Semanario Judicial de la Federación, varios tomos.